Ciudad de México, a 26 de julio de 2022

**MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.**
Calle Zacatecas No. 110, México Segunda Sección,
Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas.
Correos electrónicos: [redacted] y [redacted]
**P r e s e n t e**

Se testan 2 palabras, por tratarse de datos que hacen identificable a particulares, tales como el correo electrónico formado con nombres de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

# RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**V I S T O** el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas, domicilio de la Estación de Servicio de la cual es titular la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.**, con Título de Permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía Núm. **PL/4451/EXP/ES/2015,** cuya actividad es el Expendio al Público de Petrolíferos mediante Estación de Servicio, con R.F.C. MVI0602156M6, en adelante la Visitada; y,

## RESULTANDO

**I**. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de

Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el **punto PRIMERO** se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el **punto PRIMERO**, a partir del 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

**II.** Que el **06 de julio de 2021,** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/OI-1805/2021**, a efecto de llevar a cabo visita en el domicilio ubicado en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales a las que se encuentra constreñida en términos de los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**III.** Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **08 de julio de 2021**, se llevó a cabo visita en el domicilio precisado, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021**, documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados, desprendiéndose irregularidades en materia de impacto ambiental, al no contar con autorización vigente en materia de impacto ambiental que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio; adicionalmente, el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó la medida de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la visitada, indicando las acciones a las cuales su levantamiento quedó condicionado.

**IV.** Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 15 de julio de 2021, el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad ahora acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [redacted]; la dirección electrónica: [redacted], con números telefónicos [redacted] y [redacted] así como autorizando para oír, recibir y suscribir a nombre de su representada, a las CC. [redacted]; compareció para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando el retiro de sellos impuestos en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021,** anexando diversas probanzas.

**V.** Que mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3631/2021,** de fecha 07 de octubre de 2021, notificado por correo electrónico el día 19 del mismo mes y año; **se previno** a la Visitada para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de ese acuerdo, su Representante o Apoderado Legal,

Se testan 13 palabras y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares; se testa 1 palabra, por tratarse de datos personales, tales como el correo electrónico de particulares; se testan 3 números, por tratarse de datos personales, tales como el número telefónico de particulares; se testan 7 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

exhibiera el instrumento público que acreditara la personalidad con la que se ostenta, en el supuesto de actuar en representación legal de la persona moral **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.**, APERCIBIDA de que de no desahogar la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se tendría por DESECHADO el escrito recibido en este órgano desconcentrado el día 15 de julio de 2021, en virtud de no acreditar la representación legal de la persona moral previamente citada, por las razones expuestas en el Considerando **VII,** del proveído referido.

Asimismo, se precisó a la Visitada que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podría realizarse **hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente** y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta. De igual manera se precisó en el proveído de mérito, que de los autos que integran el presente expediente, no se desprendía constancia alguna que acreditara que la Visitada cuenta **con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente.**

**VI.** Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 26 de octubre de 2021, el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas; y las direcciones electrónicas: [redacted], y [redacted]; compareció para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando el retiro de sellos impuestos en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021,** anexando diversas probanzas.

**VII.** Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 16 de noviembre de 2021, el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas; y las direcciones electrónicas: [redacted], y [redacted]; comparece para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de sellos impuestos en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021,** anexando diversas probanzas.

**VIII.** Que por oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/12621/2021**, de fecha 24 de noviembre de 2021, recibido en esta unidad administrativa el día 08 de diciembre del mismo año, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, solicitó el estado procesal del procedimiento instaurado a la empresa denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** con domicilio ubicado en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas; lo anterior, con la finalidad de continuar con la evaluación en materia de impacto ambiental del Informe Preventivo ingresado el 15 de julio de 2021, con registro de número de expediente 32ZA2021X0018 y bitácora 09/IPA0188/07/21.

**IX.** Que en atención al oficio aludido en el Resultando que antecede, mediante diverso oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4494/2021**, de fecha 09 de diciembre de 2021, esta autoridad informó a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, que el expediente administrativo instaurado a la empresa denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** se encontraba en análisis.

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el correo electrónico de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testa información referente a correos electrónicos, teléfono de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**X.** Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 15 de diciembre de 2021, el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando el número telefónico [redacted] y las direcciones electrónicas: [redacted] y juridico@energas-mexico.com para oír y recibir notificaciones; comparece para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y por acreditadas las observaciones derivadas del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021,** anexando diversas probanzas.

**XI.** Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 24 de febrero de 2022, el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando el número telefónico [redacted] y las direcciones electrónicas: [redacted] y juridico@energas-mexico.com para oír y recibir notificaciones; comparece para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando cita para programación de levantamiento de clausura y acreditación de observaciones, anexando diversas probanzas.

**XII**. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022,** de fecha **15 de marzo de 2022**, notificado de manera personal por comparecencia voluntaria, el día 16 de marzo del mismo año; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que la persona moral **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021** de fecha **08 de julio de 2021**; **reiterando** la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas; y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

**XIII.** Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 23 de marzo de 2022, el C. Marco Antonio Ruiz Rico, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad ahora acreditada en los autos del presente procedimiento; señalando para oír y recibir notificaciones, las direcciones electrónicas: [redacted], y juridico@energas-mexico.com, con número telefónico [redacted]; compareció para ejercer su derecho de audiencia, anexando diversas probanzas.

**XIV.** Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 05 de abril de 2022, la C. Bibiana Elvira González Hernández, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad ahora acreditada en los autos del presente procedimiento; señalando para oír y recibir notificaciones, las direcciones electrónicas: [redacted], juridico@energas-mexico.com, [redacted], con número telefónico [redacted]; compareció para ejercer su derecho de audiencia, ampliando su contestación al emplazamiento antes mencionado, anexando diversas probanzas.

**XV**. Que mediante Devolución de documentos, de fecha 12 de mayo de 2022, se procedió a entregar la copia certificada del instrumento notarial número 11,206, Volumen 261, pasado ante la fe del Lic. Saúl Castañeda Sánchez, titular de la Notaría Pública número 45, con ejercicio en la Ciudad de Fresnillo,

Se testa información referente a correos electrónicos, teléfono y domicilio de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Zacatecas, una vez que fue cotejado y quedando copia simple de la misma en el expediente en que se actúa, recibiendo y firmando por su recibo para su debida constancia legal, la C. Bibiana Elvira González Hernández, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.**

**XVI.** Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 15 de junio de 2022, el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento; señalando para oír y recibir notificaciones, las direcciones electrónicas: [redacted] y lcfrancisco@grupolavillita.com, con número telefónico [redacted] compareció para desistirse de todas las manifestaciones que ha realizado en el presente procedimiento, **allanándose** al procedimiento que nos ocupa, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad.

**XVII.** Que mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2815/2022 de fecha 20 de junio de 2022,** notificado por correo electrónico el **21 del mismo mes y año**, a través de las direcciones señaladas expresamente por la empresa regulada en sus ocursos de comparecencia; de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito presentado el día 15 de junio de 2022, con fundamento en los artículos 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta Autoridad **ordenó el levantamiento condicionado** de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que nos ocupa.

Para tal efecto, esta Autoridad posibilitó para que el Regulado procediera inmediatamente a **RETIRAR LOS SELLOS DE CLAUSURA** impuestos durante la visita de inspección de fecha 08 de julio de 2021, establecidos en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021**, debiendo remitir a esta Agencia, los sellos retirados por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

**XVIII.** Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 23 de junio de 2022, el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento; señalando para oír y recibir notificaciones, las direcciones electrónicas: [redacted] y lcfrancisco@grupolavillita.com, con número telefónico [redacted] compareció para remitir los sellos de clausura impuestos durante la visita de inspección de fecha 08 de julio de 2021, anexando diversas probanzas.

**XIX.** Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 30 de junio de 2022, el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] así como las direcciones electrónicas: [redacted] y lcfrancisco@grupolavillita.com; compareció para exhibir diversas probanzas en relación con el acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2815/2022** de fecha 20 de junio de 2022.

**XX.** Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2925/2022**, de fecha **06 de julio de 2022**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el **período de tres días** para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 08 al 12 de julio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

## C O N S I D E R A N D O

**I.** Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1°, 4°, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII,** así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 **de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 87, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210 y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles;** 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 18, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 56, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX **del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** y Artículo Segundo **del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

**II.** Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021**, de fecha **08 de julio de 2021**, el personal actuante asentó lo siguiente:

> **EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:**

| |
|---|
| ¿El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental? |

SI ■ No☐

| ¿El establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental? | |
|---|---|
| **No. de Autorización:**<br>**Fechas de expedición:**<br>**Autoridad que emite:**<br>**Nombre del proyecto autorizado:**<br>**Vigencia:** | **AL MOMENTO DE LA PRESENTA DILIGENCIA, EL COMPARECIMENTE NO EXHIBE DOCUMENTO QUE ACREDITE CUENTE CON AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON EL PROYECTO QUE SE VISUALIZA EN CAMPO DURANTE LA PRESENTE DILIGENCIA.** |

(...)

**A CONTINUACIÓN, EL (LOS) INSPECTOR(ES) FEDERAL(ES) ACTUANTE(S), ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:**

| Al llegar a la estación se observó lo siguiente: |
|---|
| **La estación de servicio se encuentra construida al 100% y operando realizado la actividad de expendio de gasolinas y Diésel al público**. |
| La estación de servicio cuenta con su anuncio independiente de la marca La Villita Gasolineras exhibiendo su permiso CRE que es PL/4451/EXP/ES/2015, así como sus precios de gasolinas Premium (92 octanos) y Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos), ubicado sobre la calle de Zacatecas. |
| En compañía del visitado se realiza un recorrido a las instalaciones físicas observándose lo siguiente: |
| La estación de servicio cuenta con dos zonas de almacenamiento en la cual se aprecia que en una tiene instalado 3 tanques de almacenamiento y en la otra un solamente un tanque, (los cuales coinciden con los tubos de venteo que se observan en dichas zonas y se describen a continuación:<br><br>Zona de Almacenamiento No. 1<br>• Tanque 1 con tapas de registros pintados de color rojo capacidad de 40,000 L Premium (92 octanos)<br>• Tanque 2 con tapas de registro pintado en color azul con capacidad de 60,000 L Regular (87 octanos)<br>• Tanque 3 con tapas de registro pintado en color negro con capacidad de 60,000 L Diesel (45 cetanos)<br><br>Zona de almacenamiento No. 2<br>• Tanque 4 con tapas de registro pintado en color azul con capacidad de 50,000 L Regular (87 octanos) |

(...)
Se observa que la estación de servicio tiene tres zonas de despacho misma que se describe a continuación:

- Zona 1. Constituida por una techumbre de cuatro pilares y dos dispensarios, cada dispensario tiene 4 mangueras y dos posiciones de carga (PC 1, 2, 3 y 4), y despachan gasolina Regular (87 octanos) y Premium (92 octanos).
- Zona 3. Constituida por una techumbre de dos pilares y un dispensario, el dispensario tiene 4, mangueras con dos posiciones de carga (P.C. 5 y 6) y despacha gasolina Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos).
- Zona 2. Constituida por un dispensario que tiene dos posiciones de carga (P.C. 7 y 8) y despacha Diesel (45 cetanos).

Cada dispensario cuenta con dos elementos protectores de protección y un extintor PQS.

Así mismo se observa que la estación cuenta con una construcción de tabique de dos niveles, que está constituida en la parte inferior por cuarto eléctrico y de máquinas, baños para personal de la estación de servicio, oficina de facturación, tienda de conveniencia OXXO y baños para clientes. En el segundo nivel se encuentra un oficina y almacén de aditivos

Al oeste de la construcción, se encuentra dos cuartos de tabiques de un nivel que son utilizados como almacén de residuos peligrosos y almacén de Sucios.

Por último, la estación de servicio tiene las siguientes colindancias, hacia el este con la [redacted], hacia el sur y oeste con [redacted] y hacia el norte con [redacted].

La estación cuenta con cajones de estacionamiento enfrente de la tienda OXXO.

(...)

Se testan 8 palabras, por tratarse de datos personales, tales como medidas y colindancias que daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando III** de la presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico,** derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado, toda vez que al momento de realizar esa diligencia el visitado no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente; por lo que el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, tal como se advierte de las fojas 09 y 10 del acta en cuestión, como se cita a continuación:

**COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD ----------**

De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y **toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente** y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de

| |
|---|
| mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de *precaución* e *in dubio pro natura*, conforme al cual se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente (...) con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se determina la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES. (...) En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante: la colocación de los sellos de clausura de la forma siguiente:<br><br>Folio 00140. Se colocado sobre la línea de producto de gasolina Regular (87 octanos) del tanque de almacenamiento No. 2 (Se aclara que la motobomba del tanque de almacenamiento No. 2 no tiene válvula de paso de producto por lo cual no se pudo cerrar).<br>Folio 00141. Se colocó sobre el gabinete ubicado a lado del dispensario No. 4<br>Folio 00142. Se coloco sobre el pilar de techumbre ubicado a lado del dispensario No. 2<br>Folio 00135. Se coloco sobre el dispensario No. 1.<br><br>Asimismo, no se pudo cerrar la válvula de paso de producto del Tanque de Almacenamiento No. 1 de producto Premium, pero aún así se puso cinta de seguridad con el logo de ASEA sobre la válvula. Por otro lado, se cerro la válvula de paso del Tanque de almacenamiento No. 4 de producto Regular (87 actanos) y se puso cinta de seguridad con el logo de ASEA.<br><br>Se aclara que la motobomba del tanque de almacenamiento No. 3 de producto Diesel no tiene válvulas de paso de producto por lo cual no se pudo cerra.<br><br>Por otro lado, se procedió a cerrar las válvulas de paso de producto ubicadas en el interior de los dispensarios No. 1, No. 2 y No. 3. Se aclara que no se pudo cerrar las válvulas de las tuberías de paso de los productos Magna y Diésel ubicadas en el interior del Dispensario No. 4.<br>(...) |
| Es importante mencionar que **durante la diligencia, se le solicitó al visitado exhibiera resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo cual la persona que recibe la diligencia NO LA EXHIBIO durante la diligencia**. |
| Adicionalmente se le informo a la persona que recibió la diligencia que con la medida de seguridad no podrá continuar expendiendo Gasolinas y Diésel al público. |
| Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, por lo que se deberá exhibir en un plazo no mayor a 60 días hábiles, ante la autoridad competente, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución del presente proveído. |

**III.** En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022,** de fecha **15 de marzo de 2022**,

notificado de manera personal por comparecencia voluntaria, el día 16 de marzo del mismo año, por las posibles irregularidades consistentes en:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;** lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.

**IV.** Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 79, 87, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

**a)** De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021**, se desprendió medularmente que realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; pues en el acta citada se circunstanció que dicho establecimiento sí realiza esas actividades, tan es así que se asentó que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que **la estación de servicio se encuentra construida al 100% y operando, realizando la actividad de expendio de gasolinas y Diésel al público.**

Asentándose además, que la estación de servicio cuenta con su anuncio independiente de la marca La Villita Gasolineras, exhibiendo su permiso CRE que es PL/4451/EXP/ES/2015, así como sus precios de gasolinas Premium (92 octanos) y Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos), ubicado sobre la calle de Zacatecas.

Asimismo, se circunstanció que en compañía del visitado, se realizó un recorrido a las instalaciones físicas observándose que **la estación de servicio cuenta con 2 zonas de almacenamiento** y que en una, tiene instalado 3 tanques de almacenamiento y en la otra, solamente un tanque, los cuales coinciden con los tubos de venteo que se observaron en dichas zonas: **Zona de Almacenamiento No. 1**: Tanque 1, con tapas de registros pintados de color rojo con capacidad de 40,000 L Premium (92 octanos); Tanque 2, con tapas

de registro pintados en color azul con capacidad de 60,000 L Regular (87 octanos); y Tanque 3, con tapas de registro pintados en color negro con capacidad de 60,000 L Diesel (45 cetanos); **Zona de almacenamiento No. 2**: Tanque 4, con tapas de registro pintados en color azul con capacidad de 50,000 L Regular (87 octanos).

También se asentó que se observó que **la estación de servicio tiene tres zonas de despacho**: **Zona 1.** Constituida por una techumbre de cuatro pilares y dos dispensarios, que cada dispensario tiene 4 mangueras y dos posiciones de carga (PC 1, 2, 3 y 4), y despachan gasolina Regular (87 octanos) y Premium (92 octanos); **Zona 3.** Constituida por una techumbre de dos pilares y un dispensario, que el dispensario tiene 4, mangueras con dos posiciones de carga (P.C. 5 y 6) y despacha gasolina Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos); y **Zona 2.** Constituida por un dispensario que tiene dos posiciones de carga (P.C. 7 y 8) y despacha Diesel (45 cetanos).

Se testan 8 palabras, por tratarse de datos personales, tales como medidas y colindancias que daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Circunstanciándose además, que se observó que **la estación cuenta con una construcción de tabique de dos niveles**, que está constituida en la parte inferior por cuarto eléctrico y de máquinas, baños para personal de la estación de servicio, oficina de facturación, tienda de conveniencia OXXO y baños para clientes; que en el segundo nivel se encuentra una oficina y almacén de aditivos; que al oeste de la construcción, se encuentran dos cuartos de tabiques de un nivel que son utilizados como almacén de residuos peligrosos y almacén de Sucios; que la estación de servicio tiene las siguientes colindancias, hacia el este con la [redacted], hacia el sur y oeste con [redacted] y hacia el norte con [redacted]; y que la estación cuenta con cajones de estacionamiento enfrente de la tienda OXXO.

De igual manera se asentó que al momento de la diligencia, el compareciente **no exhibió documento que acredite que cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitido por la autoridad competente,** con el proyecto que se visualiza en campo durante la diligencia.

De igual forma, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo siguiente:

> *«C. [redacted] Manifiesto Mi inconformidad derivado de la inspiecion realisada por la autoridad (agencia nacional de seguridad industrial y protecion a el medio ambiente de de sector y hidrocarburos) exponiendo el siguiente suceso: la autoridad (A.C.E.A.) ASEA realiso la puesta de (seno) (seyo) sellos con la finalidad aser una clausura total temporal de la estación de servicio con número de permiso PL/4451/EXP/ES/2015 derivado de que no acepto el oficio numero 446 expediente IA-20-2006/G de el Instituto de Ecología y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS. Relativo a la ratificación de resolución de impacto ambiental para el proyecto de estación de servicio Multiservicio La Villita emitida por este Instituto el 08 de mayo del 2006 exp IA-20-2006/G que se localiza en calle Zacatecas No. 110 en el Municipio de villa de cos estado de Zacatecas de fecha 29 de noviembre Del año 2007. Misma que hacemos alusión que esta istalación cuenta con los permisos para poder operar en materia el inpato haviental.*
> *(Ilegible) Bajo (potesta) Bajo protesta de decir verdad. Declaro que esta información es fidedigna.*
>
> [redacted] *(sic)*

Se testan 9 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Bajo esa tesitura, cabe señalar que durante la visita realizada por el personal actuante, la persona que entendió la diligencia exhibió diversos medios probatorios consistentes en los siguientes documentos:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original del Ticket de inventario de la zona de almacenamiento con fecha 08 de julio de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio, Núm. PL/4451/EXP/ES/2015.
- **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia simple del Informe de los Resultados de Hermeticidad, emitido por Equipos Computarizados para Detección de Fugas, de fecha 22 de julio de 2020.
- **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en original del Ticket de inventario de la zona de almacenamiento con fecha 08 de julio de 2021.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

> **VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las **pruebas** que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la **valoración** de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.
>
> Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
>
> Tesis y/o criterios contendientes:
> Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.
>
> Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.
>
> ---
>
> Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022,** de fecha **15 de marzo de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

> *«Consecuentemente, del acta de inspección de mérito se desprende que el visitado **no exhibió documento que acredite que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente**, para las obras y actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas, a pesar de que durante la diligencia de inspección se observó que **la estación de servicio se encuentra construida al 100% y operando, realizando la actividad de expendio de gasolinas y Diésel al público.***
>
> *No se omite señalar que en el acta de inspección que nos ocupa, se asentó que la interesada exhibió y proporcionó original de los Tickets de inventario de la zona de almacenamiento con fecha 08 de julio de 2021, respecto de las horas 01:05 minutos y 04:56 minutos, respectivamente; documentales privadas que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, destacando que las probanzas exhibidas por el regulado, **no son idóneas** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas, pues los mismos no constituyen un resolutivo o autorización vigente, sino un reporte del inventario de la zona de almacenamiento de la estación de servicio que nos ocupa.*
>
> *Asimismo, en el acta de inspección que nos ocupa, se asentó que la interesada exhibió y proporcionó copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio, Núm. PL/4451/EXP/ES/2015, a favor de la empresa **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** con fecha de otorgamiento del 15 de octubre de 2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*
>
> *Sin embargo, dicha probanza **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio antes citado, pues se advierte que mediante la documental de mérito la autoridad referida, autoriza a la hoy visitada para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium y Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en el domicilio indicado, **siendo el objeto de dicho permiso: la prestación de servicio de expendio de petrolíferos** en una estación de servicio. Siendo importante destacar que de la Condición 12 "Otorgamiento" del mismo, se aprecia lo siguiente:*
>
> > *"**El presente permiso se otorga sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones o la obtención de las autorizaciones o permisos establecidos por otras autoridades federales o locales**; sin embargo, para poder realizar la actividad permisionada será necesario cumplir con dichas obligaciones u obtener las referidas autorizaciones o permisos"*
>
> *De lo que se desprende que la documental en estudio no constituye la autorización en materia de impacto ambiental, pues como ya fue referido, es un permiso para que la visitada realice la **prestación de servicio de expendio de petrolíferos,** tan es así que conforme a la condición citada, se tiene que fue otorgado sin perjuicio **de la obtención de las autorizaciones** o permisos establecidos por otras*

*autoridades federales o locales, como lo es en el caso en concreto, la autorización en materia de impacto ambiental.*

*Asimismo, durante la diligencia de inspección la interesada exhibió y entregó copia simple del Informe de los Resultados de Hermeticidad, emitido por Equipos Computarizados para Detección de Fugas, de fecha 22 de julio de 2020; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba* ***sólo constituye un indicio*** *en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado; aunado a lo anterior, cabe destacar que esa probanza* ***no es idónea*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio en cuestión, pues dicha documental versa sobre las pruebas de hermeticidad de fecha 22 de julio de 2020, realizadas por Equipos Computarizados para Detección de Fugas, cuyos resultados de esos ensayos indicaron que los tanques No. 1, No. 2, No. 3 y No. 4, con sus correspondientes líneas de producto, están herméticas; sin embargo, dichas pruebas no constituyen autorización en materia de impacto ambiental alguna.*
*(...)*
*Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la persona que recibió la diligencia de inspección del 08 de julio de 2021, en uso de la palabra durante dicha diligencia, consistentes en:*

> *«C. [redacted] Manifiesto Mi inconformidad derivado de la inspiecion realisada por la autoridad (agencia nacional de seguridad industrial y protecion a el medio ambiente de de sector y hidrocarburos) exponiendo el siguiente suceso: la autoridad (A.C.E.A.) ASEA realiso la puesta de (seño) (seyo) sellos con la finalidad aser una clausura total temporal de la estación de servicio con número de permiso PL/4451/EXP/ES/2015 derivado de que no aceptó el oficio numero 446 expediente 1A-20-2006/G de el Instituto de Ecologia y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, Relativo a la ratificación de resolución de impacto ambiental para el proyecto de estación de servicio Multiservicio La Villita emitida por este Instituto el 08 de mayo del 2006 exp IA-20-2006/G que se localiza en calle Zacatecas No. 110 en el Municipio de villa de cos estado de Zacatecas de fecha 29 de noviembre Del año 2007. Misma que hacemos alusión que esta istalación cuenta con los permisos para poder operar en materia el inpato haviental.*
> *(Ilegible) Bajo (potesta) Bajo protesta de decir verdad. Declaro que esta informacion es fidedigna ...» (sic)*

*Al respecto, por lo que hace a la manifestación consistente en que la persona que atendió la diligencia, manifiesta su inconformidad toda vez que durante la diligencia de inspección aludida, el personal actuante* ***no aceptó, según su dicho, el oficio numero 446*** *expediente 1A-20-2006/G del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, relativo a la ratificación de resolución de impacto ambiental para el proyecto de estación de servicio Multiservicio La Villita, se tiene que por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 16 de noviembre de 2021, el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada* ***MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,*** *refirió que "****Al momento de la diligencia, no fue posible exhibir documento que acreditará contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad competente****", manifestación ésta con la que se corrobora que al momento de la visita, no se exhibió autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente.*

*No obstante lo anterior, durante la visita de inspección en el cierre del acta circunstanciada, se hizo del conocimiento de la VISITADA que con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con la misma en ese momento,* ***o dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes*** *a la fecha en que se instrumentó el acta referida; por lo que la Regulada contó con su derecho para exhibir las documentales que a su*

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*derecho convinieran dentro del plazo mencionado, entre las cuales, pudo exhibir el oficio numero 446 expediente 1A-20-2006/G del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, a que hizo alusión durante la visita, situación que no aconteció, toda vez que dicho oficio no fue exhibido por la empresa en cuestión.*

*Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la Visitada relativo a que esa instalación cuenta con los permisos para poder operar en materia de impacto ambiental, cabe destacar que debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, pues su sola manifestación no es suficiente para crear convicción ante esta Autoridad de lo que indica, recayendo así la carga de la prueba en la interesada, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues como ya fue referido, la visitada no acreditó contar con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades antes aludidas.*

*En este orden de ideas, cabe resaltar que las manifestaciones antes estudiadas realizadas por la Visitada, y las pruebas antes valoradas y analizadas (respecto de las cuales algunas* ***sólo constituyen un indicio)****,* ***no son idóneas*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas.»*

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales y manifestaciones fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser **no idóneas** para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** estimaba que para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante la Estación de Servicio, ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas,** contaba con la debida autorización vigente en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultado de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos**. Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)
> Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
> R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

**b)** Que mediante ocursos ingresados vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, los días **15 de julio, 26 de octubre, 16 de noviembre y 15 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022,** el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa. Anexando a sus escritos los siguientes medios probatorios, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del acta circunstanciada de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021, de fecha 08 de julio de 2021, con sus 6 anexos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) de la Constancia de Recepción relativa al Trámite: Recepción, Evaluación y Resolución del informe preventivo, con fecha de recepción del 15 de julio de 2021, con número de bitácora: 09/IPA0188/07/21.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del escrito presentado ante esta Autoridad el día 15 de julio de 2021, por el que la Visitada realiza la solicitud de retiro de sellos.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del escrito dirigido a la Ing. Nadia Cecilia Castillo Carrasco, Directora General de esta Agencia y con sello de recepción del día 15 de julio de 2021, por el que la persona moral que nos ocupa, manifiesta que ingresa Informe Preventivo de la Estación de Servicio MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., ubicada en la Calle Zacatecas No. 110, México 2° Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del oficio 229, expediente IA-20-2006/G, de fecha 08 de mayo de 2006, emitido por el Director General del entonces Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, por el que emitió Resolución de impacto ambiental.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del oficio 227, expediente IA-20-2006/G, de fecha 03 de mayo de 2006, emitido por el Director General del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, por el que emitió Orden de Pago.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del Formato de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, relativo al Aviso de Funcionamiento de la persona moral MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del documento que consta de una foja, con texto sólo en el anverso de la página, del que se observa al rubro lo siguiente: "*PEMEX REFINACION CT-7412*", y que indica al pie de página: "*2 de 4*", apreciándose además, en su numeral 3.2.: "*... la presente Constancia de Trámite ...*". Cabe precisar que del análisis de dicha documental se advierte que la misma se encuentra incompleta.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) de la Constancia Estatal de Compatibilidad Urbanística No. 190-II-2007, de fecha 21 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Se testa información referente a nombre de persona física, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Núméral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) de la Constancia de Compatibilidad Urbanística No. 001, de fecha 22 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del Acta de Nacimiento del C. [redacted]
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del Acta de Nacimiento del C. [redacted]
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) de la Constancia Estatal de Compatibilidad Urbanística No. 020-02-2006, de fecha 02 de febrero de 2006, emitida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del oficio número MVC-002/07, expediente Permisos de construcción, de fecha 22 de noviembre de 2007, emitido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Municipio de Villa de Cos, cuyo asunto es: Permiso de construcción.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del escrito dirigido al Presidente Municipal de Villa de Cos, de fecha 22 de noviembre de 2007, suscrito por el C. [redacted]
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del oficio número MVC-004/07, expediente Permisos de construcción, de fecha 27 de noviembre de 2007, emitido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Municipio de Villa de Cos, por el que se hace constar que el terreno donde se ubicará MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., se encuentra ubicado en Calle Zacatecas No. 110, de la Col. México Segunda Sección, del Ejido de Villa de Cos, Zacatecas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del oficio número MVC-016/06, expediente Permisos de construcción, de fecha 01 de junio de 2006, emitido por la Subdirección de Obras y Servicios Públicos, de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Municipio de Villa de Cos, cuyo asunto es: Permiso de construcción.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del escrito dirigido a PEMEX REFINACIÓN, de fecha 03 de diciembre de 2007, suscrito por el C. [redacted].
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del oficio número MVC-004/06, expediente Números oficiales, de fecha 01 de febrero de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Municipio de Villa de Cos, cuyo asunto es: expedición de número oficial.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del escrito dirigido a PEMEX REFINACIÓN, de fecha 02 de octubre de 2007, suscrito por el C. [redacted].
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del oficio número MVC-028/06, expediente Correspondencia enviada, de fecha 25 de abril de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Municipio de Villa de Cos, cuyo asunto es: Contestación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) de la Constancia de Compatibilidad Urbanística No. 001, de fecha 21 de abril de 2006, emitida por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del escrito dirigido a PEMEX REFINACIÓN, de fecha 21 de septiembre de 2007.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del Recibo Oficial 1898687, de fecha 16 de febrero de 2006, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, por concepto de Exp. De Const. y Declaratoria U.A.Z.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple y formato de documento portable (PDF) del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento, número SDR O ZAC 6-2021, con fecha de emisión del 19 de mayo de 2021, emitido por A.S.M.E. INGENIERÍA LIDER EN VERIFICACIONES S.C., con sus anexos consistentes en acta de inspección y lista de inspección.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Archivo en formato Word del escrito presentado en la oficialia de partes de esta Agencia el día 16 de noviembre de 2021, suscrito por el C. Francisco González Orosco, por el que comparece para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de sellos impuestos en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del escrito dirigido al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, de fecha 24 de noviembre de 2021, del que se observa que se encuentra relacionado con el juicio de amparo 720/2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia certificada del oficio 1176/2018 de fecha 24 de abril de 2018, emitido por el Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, del que se observa que dicha autoridad ratifica la resolución de impacto ambiental.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del acuerdo de trámite con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3631/2021, de fecha 07 de octubre de 2021.

Ahora bien, dichas manifestaciones y probanzas fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022,** de fecha **15 de marzo de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

> *«**XVII.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 1, 2, 12, 13 y 16 fracciones VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, cabe precisar que en relación con la solicitud de la Visitada realizada a través del escrito recibido en este órgano desconcentrado el día 24 de febrero de 2022, relativa a que solicita cita para programación de levantamiento de clausura y acreditación de observaciones; al respecto se indica lo siguiente:*
>
> *Se le informa a la Visitada que el procedimiento para solicitar una audiencia con el personal de esta Agencia, se realiza de manera electrónica, debiéndose elaborar dicha solicitud de audiencia al correo vinculacion@asea.gob.mx, precisando que su contestación será mediante el mismo medio, por lo cual esta no es la vía idónea para dar atención a su solicitud; sin embargo y en aras de respetar su derecho, se le hace de su conocimiento que puede realizar nuevamente la solicitud de audiencia al correo citado, el cual le será contestado con un formulario que deberá llenar y reenviar para agendar su cita.*
>
> *Por otra parte, se hace del conocimiento de la Visitada, que para que esta Autoridad ordene el levantamiento definitivo de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta y el retiro de los sellos correspondientes, la persona moral deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.*
>
> *(...)*
>
> *Por otra parte, del análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en su ocurso recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 15 de julio de 2021, se tiene que el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** esencialmente argumenta lo siguiente:*
>
> > *"Por este medio solicito el retiro de sellos impuestos en el acta ... en la cual solicitan la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, por lo que se envía Bitácora del ingreso del Informe Preventivo y se pide el retiro de los sellos." (Sic)*
>
> *Al respecto, es de indicar que la solicitud de la visitada fue atendida mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3631/2021,** de fecha 07 de octubre de 2021, notificado por correo electrónico el día 19 del mismo mes y año; por el que en términos de lo dispuesto por los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 1, 2, 12, 13 y 16 fracciones VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se precisó a la Visitada que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podría realizarse **hasta en tanto se compruebe fehaciente que***

***cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente*** *y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, por lo que* ***se otorgó un plazo no mayor a 60 días hábiles****, para exhibirla ante esta autoridad competente. De igual manera se precisó en el proveído de mérito, que de los autos que integran el presente expediente, no se desprendía constancia alguna que acredite que la Visitada cuenta* ***con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente.***

*En este orden de ideas, a través del escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple de la Constancia de Recepción relativa al Trámite: Recepción, Evaluación y Resolución del informe preventivo, con fecha de recepción del 15 de julio de 2021, con número de bitácora: 09/IPA0188/07/21; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba* ***sólo constituye un indicio*** *en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado; sin embargo, dicha prueba* ***no es idónea*** *para crear convicción ante esta autoridad de que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades antes aludidas, toda vez que dicha documental consiste en, como su nombre lo indica, una Constancia de Recepcion de la que se aprecia que la razón social MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., realizo el Tramite: Recepción, Evaluacion y Resolucion del Informe Preventivo, para el proyecto: Operación, mantenimiento y distribución de la estación de servicio / MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., en fecha 15 de julio de 2021, a las 10:58 horas; en consecuencia se tiene que la documental que nos ocupa, consiste en una* ***Constancia de recepción con número de bitácora 09/IPA0188/07/21, y no así, en el resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que nos ocupan.*

*Ahora bien, del análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en su ocurso recibido en la oficialia de partes de esta Agencia el 26 de octubre de 2021, se tiene que el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada* ***MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,*** *esencialmente argumenta lo siguiente:*

> *"... la empresa presento la Solicitud de retiro de sellos el dia 21 de Julio del 2021, en donde se presento copia de la bitácora del informe preventivo de la cual hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, por lo que la empresa realizo un informe preventivo con numero de bitácora 09/IPA0188/07/21 y número de expediente 32ZA2021X0018 del cual se emitio un resolutivo NO PROCEDENTE, debido a que mencionan que la ASEA no es competente para regularizar la etapa de operacion, de la misma manera se cuenta con una ratificación emitida por el estado de zacatecas, sin embargo en el resolutivo de ASEA que se anexa, describe que aunque se emitio una ratificación para este ano esta no es válida porque la dependencia actualmente no tienen la competencia para poder emitir una resolución vigente.*
>
> *Debido a que la empresa ya realizo las únicas opciones para poder regularizarse, sin poder obtener un resolutivo vigente en materia de impacto ambiental, se pide se realice el acuerdo pertinente para que se realice el RETIRO DE SELLOS, y por lo tanto se levante la CLAUSURA TOTAL, la empresa se somete a las sanciones económicas que puedan derivarse por parte de la agencia por el incumplimiento en materia de impacto ambiental, si se le impone una multa por la omision mencionada la empresa está dispuesta a pagarla siempre y cuando el acuerdo entre ambas partes contemple el retiro inmediato de la CLAUSURA TOTAL, ya que no existe otra opcion para poder regularizarse y la empresa ya agoto sus opciones obtenido negativas de las dependencias encargadas de impacto ambiental ..." (Sic)*

*Al respecto, por lo que hace a la manifestación consistente en que la empresa presentó la solicitud de retiro de sellos el día 21 de Julio del 2021, en donde presento copia de la bitácora del informe preventivo, de la cual, según su dicho, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, cabe aclarar por una parte, que dicha solicitud fue recibida en esta Agencia el dia 15 de julio de 2021 y no así, el 21 del mismo mes y año, tal como se aprecia del sello de recepción de oficialía de partes de ese escrito, del cual se aprecia lo siguiente:*

Se testan 13 palabras y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares; se testa 1 palabra, por tratarse de datos personales, tales como el correo electrónico de particulares; se testan 3 números, por tratarse de datos personales, tales como el número telefónico de particulares; se testan 7 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**PROMUEVE: MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.**
**ASUNTO:** SOLICITUD PARA RETIRO DE SELLOS

2841 21 JUL 15 AM 11 26

OFICIALIA DE PARTES

Cd. de México, a 15 de julio de 2021

Se aprecia que se realiza la: Solicitud para retiro de sellos

Se aprecia como fecha de recepción del escrito de mérito, el día 15 de julio de 2021

**DIRECCION GENERAL DE SUPERVISION, INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**
**PRESENTE**

RECIBIDO
15 JUL 202
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

El que suscribe **FRANCISCO GONZALEZ OROSCO**, representante legal de la empresa **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante escritura número 493, volumen VII, otorgada ante la fe del Licenciado SAUL CASTAÑEDA SANCHEZ, Notario Público número 45 de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, señala para oír y recibir cualquier notificación el ubicado en [redacted] y los teléfonos [redacted] y el [redacted] así como el correo electrónico [redacted] y autoriza para oír, recibir y suscribir a nombre de mi representada, a [redacted] y a la Ing. [redacted].

*Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la visitada referente a que, según su dicho, hasta la fecha no ha obtenido respuesta respecto de la solicitud de retiro de sellos presentada ante esta Agencia el día 15 de Julio del 2021, cabe precisar que tal manifestación carece de sustento, toda vez que como ya fue mencionado con anterioridad, dicha solicitud de la visitada fue atendida mediante acuerdo de trámite con número de oficio* ***ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3631/2021,*** *de fecha 07 de octubre de 2021,* ***notificado por correo electrónico el día 19 del mismo mes y año****; por el que en términos de lo dispuesto por los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 1, 2, 12, 13 y 16 fracciones VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se precisó a la Visitada que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podría realizarse* ***hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente*** *y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, por lo que* ***se otorgó un plazo no mayor a 60 días hábiles****, para exhibirla ante esta autoridad competente. De igual manera se precisó en el proveído de mérito, que de los autos que integran el presente expediente, no se desprendía constancia alguna que acredite que la Visitada cuenta* ***con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente.***

*Continuando, en relación con lo vertido relativo a que el regulado realizó un informe preventivo con número de bitácora 09/IPA0188/07/21 y número de expediente 32ZA2021X0018 "del cual* ***se emitió un resolutivo NO PROCEDENTE****, debido a que mencionan que la ASEA no es competente para regularizar la etapa de operación, ... se cuenta con una ratificación emitida por el estado de zacatecas, ... en el resolutivo de ASEA ... describe que aunque se emitió una ratificación ... no es válida porque la dependencia actualmente no tienen la competencia ... la empresa ya realizo las unicas opciones para poder regularizarse, sin poder obtener un resolutivo vigente en materia de impacto ambiental", al*

*respecto, cabe destacar que la visitada no exhibe probanza alguna para acreditar su dicho, siendo que debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, pues su sola manifestación no es suficiente para crear convicción ante esta Autoridad de lo que indica, recayendo así la carga de la prueba en la interesada, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues como ya fue referido, en el escrito que nos ocupa la visitada señala que supuestamente anexa el "**Resolutivo de Asea de informe preventivo**", no obstante, del análisis efectuado a ese escrito, se desprende que dicha documental **no se anexó** al mismo, y tampoco exhibió a través del escrito recibido en esta Agencia el 26 de octubre de 2021, probanza alguna relacionada con la ratificación emitida por el Estado de Zacatecas a que hace alusión.*

*Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Ano V. No. 33. septiembre 1982, pagina 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

> ***PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** (...)*

*Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

> ***PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-** (...)*

*Aunado a lo anterior, se destaca que la empresa que nos ocupa refiere en su ocurso recibido el **26 de octubre de 2021**, que "... **se emitió un resolutivo NO PROCEDENTE**, debido a que mencionan que la ASEA no es competente para regularizar la etapa de operación ...", sin embargo, por oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/12621/2021**, de fecha 24 de noviembre de 2021, recibido en esta unidad administrativa el día **08 de diciembre del mismo año**, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, solicitó el estado procesal del procedimiento instaurado a la empresa denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** con domicilio ubicado en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas; **con la finalidad de continuar con la evaluación en materia de impacto ambiental del Informe Preventivo ingresado el 15 de julio de 2021, con registro de número de expediente 32ZA2021X0018 y bitácora 09/IPA0188/07/21**.*

*Consecuentemente, se tiene que para la fecha de recepción del oficio aludido en el párrafo que antecede, esto es, para el día 08 de diciembre de 2021, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, **no había emitido resolutivo alguno** relacionado con el Informe Preventivo ingresado el 15 de julio de 2021, con registro de número de expediente 32ZA2021X0018 y bitácora 09/IPA0188/07/21, pues dicha Dirección General se encontraba evaluando dicho Informe; luego entonces, carece de sustento lo argumentado por la Visitada relativo a que se emitió un resolutivo NO PROCEDENTE respecto del multicitado informe preventivo.*

*Por otra parte, en cuanto a que la visitada solicita el retiro de sellos y el levantamiento de la clausura total, indicando que se somete a las sanciones económicas que puedan derivarse por el incumplimiento en materia de impacto ambiental y que "si se le impone una multa por la omisión mencionada ... está dispuesta a pagarla siempre y cuando el acuerdo entre ambas partes contemple el retiro inmediato de la CLAUSURA TOTAL, ya que no existe otra opción para poder regularizarse y la empresa ya agoto sus opciones obtenido negativas de las dependencias ...", al respecto, es de indicar a la Visitada que para que esta Autoridad ordene el levantamiento de la medida de seguridad que le fue impuesta, la persona moral que nos ocupa deberá dar cumplimiento en los términos y plazos a lo*

*ordenado por esta Autoridad en el presente proveído, con base en la fundamentación y motivación del mismo.*

*De igual manera, por lo que hace a la manifestación consistente en que la regulada se somete a las sanciones económicas que puedan derivarse por el incumplimiento en materia de impacto ambiental, cabe precisar que si de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección* ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021*** *de fecha 08 de julio de 2021, se desprende la existencia de un probable incumplimiento a la normativa aplicable en materia de protección al ambiente del sector hidrocarburos por parte de la VISITADA, y si dicha conducta no se desvirtúa, pueden configurarse infracciones a las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 de la Ley General en cita, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal; sin embargo, será hasta la resolución respectiva, en donde se determine lo conducente.*

*En este sentido, a través del escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple del diverso escrito presentado ante esta Autoridad el día 15 de julio de 2021, por el que la Visitada realiza la solicitud de retiro de sellos; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba* ***sólo constituye un indicio*** *en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado; no obstante, se precisa que en autos obra un tanto original de la documental indicada, que es parte del expediente en que se actúa, documental privada que ya fue analizada y valorada por esta autoridad en los párrafos que anteceden, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Asimismo, mediante el escrito que nos ocupa, la Visitada exhibió copia simple de la Constancia de Recepción relativa al Trámite: Recepción, Evaluación y Resolución del informe preventivo, con fecha de recepción del 15 de julio de 2021, con número de bitácora: 09/IPA0188/07/21; documental pública que ya fue analizada y valorada por esta autoridad en los párrafos que anteceden, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a las cuales dicha documental* ***sólo constituye un indicio*** *y resultó* ***no ser idónea*** *para crear convicción ante esta autoridad de que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades antes aludidas.*

*De igual manera, por el escrito que nos ocupa la Visitada exhibió copia simple del escrito dirigido a la Ing. Nadia Cecilia Castillo Carrasco, Directora General de esta Agencia y con sello de recepción del día 15 de julio de 2021; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba* ***sólo constituye un indicio*** *en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado; sin embargo, es importante señalar que la prueba en cuestión* ***no es idónea*** *para crear convicción ante esta autoridad, de que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades antes referidas.*

*Lo anterior es así, ya que del acuse de mérito se advierte que en fecha 15 de julio de 2021, la Regulada manifiesta que ingresa Informe Preventivo de la Estación de Servicio MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., ubicada en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas; desprendiéndose así que a través de la documental en comento, la Visitada ingresó el mencionado*

*informe preventivo ante esta Agencia, para su evaluación; coligiéndose así, que la autoridad competente resolverá lo que en derecho corresponda; consecuentemente, se tiene que la documental en estudio* ***consiste en la solicitud de evaluación del informe preventivo de impacto ambiental, más no así, en el resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que nos ocupan.*

*Igualmente, del análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en su ocurso recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 16 de noviembre de 2021, mismo que también fue exhibido en archivo en formato Word, se tiene que el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada* ***MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,*** *esencialmente argumenta lo siguiente:*

> *"... Que con fecha 15 de julio de 2021 se ingresó en el Área de Atención al Regulado el Informe Preventivo para la etapa de operación y mantenimiento registrado con el Número de Bitácora 09/IPA0188/07/21 y Clave del Proyecto 32ZA2021X0018 (Anexo 2), del cual se tiene conocimiento la No Procedencia.*
>
> *...*
>
> *... me permito presentar a Usted la Resolución de Impacto Ambiental (Anexo 4) con Numero de Oficio 229, Expediente IA-20-2006/G expedida por el entonces Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas (creado el 22 de junio de 1999 mediante Decreto 76). ... No omito hacer mención que el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas era el organismo competente de carácter normativo, técnico, de investigación, consultivo y promocional para preservar el equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el ámbito de competencia estatal, al momento de obtener la mencionada Resolución de Impacto Ambiental, así mismo, para la etapa de construcción se atendieron las condicionantes y lineamientos establecidos en la misma.*
>
> *La Estación de Servicio propiedad de mi Representada inició operaciones el 3 de marzo de 2008 como se hace constar en el Permiso CRE PL/4451/EXP/ES/2015, por lo que, actualmente se encuentra totalmente construida y en operación. El diseño y construcción del establecimiento se realizó antes de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 ... razón por la cual no existía una Norma Oficial Mexicana que estableciera las características y/o especificaciones que tendría el diseño y la construcción de Estaciones de Servicio, sin embargo, el diseño y construcción se realizó de acuerdo con las especificaciones establecidas por Pemex.*
>
> *Mi representada ... cumple con la totalidad de las medidas señaladas en el Anexo 4 de la Norma antes mencionada, razón por la cual se gestionan los dictámenes de operación y mantenimiento en tiempo y forma para dar cumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016, tal y como se menciona en el Dictamen de cumplimiento del presente año (Anexo 5), en las Actas y Listas de Verificación, así como, lo estipulado en el Acta Circunstanciada en la Hoja 9 de 16 ..." (Sic)*

*Al respecto, en relación con lo vertido relativo a que con fecha 15 de julio de 2021, el Regulado ingresó el Informe Preventivo para la etapa de operación y mantenimiento registrado con el Número de Bitácora 09/IPA0188/07/21 y Clave del Proyecto 32ZA2021X0018, "del cual se tiene conocimiento la No Procedencia", es de indicar que la visitada no exhibe probanza alguna para acreditar su dicho, siendo que debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, pues su sola manifestación no es suficiente para crear convicción ante esta Autoridad de lo que indica, recayendo así la carga de la prueba en la interesada, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues no anexó probanza alguna que acredite esa No Procedencia. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, del rubro:* ***PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE;*** *asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro es* ***PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR****, mismos que se señalaron con anterioridad y que se tienen insertos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.*

*Reiterándose que por oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/12621/2021**, de fecha 24 de noviembre de 2021, recibido en esta unidad administrativa el día **08 de diciembre del mismo año**, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, solicitó el estado procesal del procedimiento instaurado a la empresa denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., con la finalidad de continuar con la evaluación en materia de impacto ambiental del Informe Preventivo ingresado el 15 de julio de 2021, con registro de número de expediente 32ZA2021X0018 y bitácora 09/IPA0188/07/21**. Consecuentemente, se tiene que para la fecha de recepción del oficio aludido en el párrafo que antecede, esto es, para el día 08 de diciembre de 2021, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, **no había emitido resolutivo alguno** relacionado con el Informe Preventivo de mérito, pues dicha Dirección General se encontraba evaluando dicho Informe; luego entonces, carece de sustento lo argumentado por la Visitada relativo a que se tiene conocimiento de la No Procedencia respecto del multicitado informe preventivo.*

*Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por la empresa en cuestión relativo a que presenta la Resolución de Impacto Ambiental con Número de Oficio 229, Expediente IA-20-2006/G, expedida por el entonces Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, al respecto se precisa que la visitada ofreció copia simple y formato de documento portable (PDF) de la probanza citada, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

*No obstante lo anterior, se precisa que esa documental **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades antes referidas; lo anterior es así, ya que si bien de la misma se aprecia que se emitió resolución de impacto ambiental, se destaca que en el Resuelve UNICO, se estableció que **se otorgó condicionada la autorización correspondiente**, por lo que respecta exclusivamente al impacto ambiental **de la construcción y operación de una Estación de Servicio**, observándose a foja 3 de la misma, que el numeral **IV** indica lo siguiente:*

> *"**IV. Esta resolución tiene vigencia de un año a partir de la fecha de expedición** y se realizará, sin perjuicio de que el C. Francisco González Orozco, tramite y en su caso obtenga otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares, que sean requisitos para la realización de la obra motivo de la presente, o bien, para su operación u otras fases cuando así lo consideren las leyes y reglamentos que correspondan aplicar a este Instituto o a otras autoridades, ya sean Federales, Estatales o Municipales. (...)" (Sic)*

*Teniéndose así, que para realizar el proyecto indicado en la resolución de mérito, relativo a la "Estación de Servicio "Multiservicio La Villita"", consistente en la construcción y operación de una estación de servicio de gasolina en terrenos de su propiedad y con ubicación en Calle Zacatecas número 110 en el municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, la empresa que nos ocupa contaba con autorización en materia de impacto ambiental con Número de Oficio 229, Expediente IA-20-2006/G, expedida por el entonces Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, **de fecha 08 de mayo de 2006;** sin embargo, es importante destacar que conforme al numeral **IV** de dicha autorización, se tiene que esa autorización en materia de Impacto Ambiental, **contaba con una vigencia de un año**, a partir de la fecha de expedición, para el proyecto consistente en la **construcción y operación de una estación de servicio** de gasolina en la ubicación referida, por lo que para la fecha de la visita de inspección del día **08 de julio de 2021,** la Autorización que nos ocupa **no se encontraba vigente al haber transcurrido el año de su vigencia** a partir de la fecha de expedición.*

*Por lo que si bien es cierto, la visitada refiere que el entonces Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas era el organismo competente al momento de obtener la mencionada Resolución de Impacto Ambiental, y que según su dicho, para la etapa de construcción se atendieron las condicionantes y lineamientos establecidos en la misma, sin acreditar dichos extremos, no menos*

*cierto es, que la multicitada autorización en materia de impacto ambiental, **contaba con una vigencia de un año**, y para la fecha de la visita de inspección del día **08 de julio de 2021,** la Autorización que nos ocupa **no se encontraba vigente al haber transcurrido el año de su vigencia**.*

*Consecuentemente, se tiene que para la fecha de la visita de inspección, la VISITADA **no contaba con autorización o resolutivo vigente en materia de impacto ambiental** emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio, ubicada en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas.*

*En este sentido, no obstante que la regulada manifiesta que la Estación de Servicio que nos ocupa, inició operaciones el 3 de marzo de 2008, por lo que actualmente se encuentra totalmente construida y en operación, refiriendo además que su diseño y construcción se realizó antes de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, pero que se realizó de acuerdo con las especificaciones establecidas por Pemex, al respecto, se reitera que para realizar el proyecto indicado, la empresa que nos ocupa contaba con autorización en materia de impacto ambiental con Número de Oficio 229, sin embargo, dicha autorización **contaba con una vigencia de un año**, y para la fecha de la visita de inspección del día **08 de julio de 2021,** la Autorización que nos ocupa **no se encontraba vigente al haber transcurrido el año de su vigencia**.*

*Asimismo, por lo que hace a la manifestación referente a que cumple con la totalidad de las medidas señaladas en el Anexo 4 de la Norma antes mencionada, y que gestiona los dictamenes de operación y mantenimiento en tiempo y forma para dar cumplimiento a dicha Norma Oficial, al respecto, se reitera que para realizar el multicitado proyecto, la empresa en cuestión contaba con la autorización en materia de impacto ambiental con Número de Oficio 229, sin embargo, dicha autorización **contaba con una vigencia de un año**, y para la fecha de la visita de inspección del día **08 de julio de 2021,** la Autorización que nos ocupa **no se encontraba vigente al haber transcurrido el año de su vigencia.***

*En este orden de ideas, a través del escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple y formato de documento portable (PDF) de la Constancia de Recepción relativa al Trámite: Recepción, Evaluación y Resolución del informe preventivo, con fecha de recepción del 15 de julio de 2021, con número de bitácora: 09/IPA0188/07/21; documental pública que ya fue analizada y valorada por esta autoridad en los párrafos que anteceden, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Asimismo, mediante el escrito en estudio la Visitada exhibio copia simple y formato de documento portable (PDF) del diverso escrito presentado ante esta Autoridad el día 15 de julio de 2021, por el que la Visitada realiza la solicitud de retiro de sellos; respecto de la cual se precisa que en autos obra un tanto original de la misma, que es parte del expediente en que se actúa, documental privada que ya fue analizada y valorada por esta autoridad en los párrafos que anteceden, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Igualmente, mediante el escrito en estudio la Visitada exhibio copia simple y formato de documento portable (PDF) del oficio 227, expediente IA-20-2006/G, de fecha 03 de mayo de 2006, emitido por el Director General del entonces Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas; documental pública que cuenta con valor probatorio en terminos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Codigo Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado. No obstante, se precisa que esa documental **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para*

*las obras y actividades antes referidas, toda vez que del oficio en cuestión, se observa que la autoridad mencionada emitió Orden de Pago, por concepto de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto de Estación de Servicio, desprendiéndose así, que la probanza en cuestión consiste, como se estableció en el asunto de dicho oficio, en una orden de pago, que ampara el concepto de pago relativo a: la evaluación de impacto ambiental; y no así, en autorización en materia de impacto ambiental alguna.*

*También, por el escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple y formato de documento portable (PDF) del Formato de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, relativo al Aviso de Funcionamiento de la persona moral* ***MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.****; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba* ***sólo constituye un indicio*** *en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado. No obstante, se precisa que esa documental* ***no es idónea*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las multicitadas obras y actividades, pues de dicho formato se aprecia que esa empresa realizó el Alta del Aviso de Funcionamiento, precisando, entre otros, los datos de ese establecimiento; por tanto, la probanza de mérito no consiste en autorización en materia de impacto ambiental alguna.*

*Además, por el escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple y formato de documento portable (PDF) del documento que consta de una foja, con texto sólo en el anverso de la página, del que se observa al rubro lo siguiente: "PEMEX REFINACION CT-7412", y que indica al pie de página: "2 de 4"; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba* ***sólo constituye un indicio*** *en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado; sin embargo, se señala que la prueba en cuestión* ***no es idónea*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las multicitadas obras y actividades, ya que en esa probanza se menciona en su numeral 3.2.: "... la presente Constancia de Trámite ...", luego entonces, se colige que consiste en una constancia de trámite y no así en autorización en materia de impacto ambiental alguna, máxime que del análisis de dicha documental se advierte que se encuentra incompleta.*

*De igual manera, mediante el escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple y formato de documento portable (PDF) de las Constancias Estatales de Compatibilidad Urbanística No. 190-II-2007, de fecha 21 de noviembre de 2007, y No. 020-02-2006, de fecha 02 de febrero de 2006, emitidas por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas, así como de las Constancias de Compatibilidad Urbanísticas No. 001, de fecha 22 de noviembre de 2007, y No. 001, de fecha 21 de abril de 2006, emitidas por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas; documentales públicas que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esas pruebas* ***sólo constituyen un indicio*** *en virtud de que fueron presentadas en copia simple y hacen fe de la existencia de sus originales, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado. No obstante, se precisa que esas documentales* ***no son idóneas*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las multicitadas obras y actividades, pues de las Constancias No. 190-II-2007 y 020-02-2006, se advierte que la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano antes mencionada, expidió esas Constancias para el predio ubicado en Calle Zacatecas No. 110, en Villa de Cos, Zacatecas; mientras que de las Constancias No. 001 y No. 001, de fechas 22 de noviembre de 2007 y 21 de abril de 2006, se tiene que la*

*Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, expidió esas Constancias para el predio ubicado en el domicilio indicado; documentales en las cuales se precisaron sus medidas y colindancias, así como que el uso de suelo propuesto, es condicionado; por tanto, las probanzas de mérito no consisten en autorización en materia de impacto ambiental alguna.*

*Asimismo, a través del escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple y formato de documento portable (PDF) del Acta de Nacimiento del C. Francisco González Orosco, emitida por el Registro Civil del Estado de Zaatecas; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado. No obstante, se precisa que esa documental **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las multicitadas obras y actividades, pues si bien dicha probanza sirve para acreditar la identidad del C. Francisco González Orosco, constando de modo fehaciente sus datos personales y el lugar de nacimiento, esa probanza no consiste en autorización en materia de impacto ambiental alguna.*

*Igualmente, mediante el escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple y formato de documento portable (PDF) de los oficios números MVC-002/07 (expediente: Permisos de construccion), del 22 de noviembre de 2007; MVC-004/07 (expediente: Permisos de construccion), del 27 de noviembre de 2007; MVC-004/06 (expediente: Números oficiales), del 01 de febrero de 2006; MVC-028/06 (expediente: Correspondencia enviada), del 25 de abril de 2006, todos éstos emitidos por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Municipio de Villa de Cos; así como del oficio número MVC-016/06 (expediente: Permisos de construcción), del 01 de junio de 2006, emitido por la Subdirección de Obras y Servicios Públicos, de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Municipio de Villa de Cos; documentales públicas que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esas pruebas **sólo constituyen un indicio** en virtud de que fueron presentadas en copia simple y hacen fe de la existencia de sus originales, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

*No obstante, se precisa que esas documentales **no son idóneas** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las multicitadas obras y actividades, pues se advierte que la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Municipio de Villa de Cos, por oficio MVC-002/07, extendió el permiso de construcción respecto del domicilio ubicado en Calle Zacatecas No. 110, en Villa de Cos, Zacatecas; mientras que por diverso MVC-004/07, hizo constar que el terreno donde se ubicará MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., se encuentra ubicado en el domicilio referido; además, por oficio MVC-004/06, hizo constar que en atención a la solicitud de expedición de número oficial, no había ningún inconveniente para que realizara cualquier trámite; y por oficio MVC-028/06, indicó que no se contaba con la factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. De igual manera, la Subdirección de Obras y Servicios Públicos, de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Municipio de Villa de Cos, por oficio número MVC-016/06, extendió el permiso de construcción respecto del domicilio antes citado. Por tanto, se corrobora que las probanzas de mérito no consisten en autorización en materia de impacto ambiental alguna.*

*También, por el escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple y formato de documento portable (PDF) del escrito dirigido al Presidente Municipal de Villa de Cos, de fecha 22 de noviembre de 2007, suscrito por el C. Francisco González Orosco, documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de*

*la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado; sin embargo, se señala que la prueba en cuestión* ***no es idónea*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las multicitadas obras y actividades, ya que de dicho escrito se aprecia que la persona que lo suscribe, solicita a la autoridad mencionada, permiso para modificar el Boulevard acceso a Villa de Cos, consecuentemente, se tiene que dicha probanza constituye una solicitud a autoridad determinada y no así, autorización en materia de impacto ambiental alguna.*

*Además, por el escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple y formato de documento portable (PDF) de los escritos dirigidos a PEMEX REFINACIÓN, de fechas 02 de octubre, 03 de diciembre de 2007, suscritos por el C. Francisco González Orosco, así como del escrito de fecha 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Representante Legal de la empresa que nos ocupa, documentales privadas que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esas pruebas* ***sólo constituyen un indicio*** *en virtud de que fueron presentadas en copia simple y hacen fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado; sin embargo, se señala que las pruebas en cuestion* ***no son idóneas*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las multicitadas obras y actividades, ya que del escrito de fecha 02 de octubre de 2007, se observa que se solicita a PEMEX REFINACIÓN su intervención para la revisión del tapado de tanques y tuberías; mientras que del diverso de fecha 03 de diciembre de 2007, se aprecia que se solicita a PEMEX REFINACIÓN, su intervención para la obtención del número de estación y tuberías; y del diverso de fecha 21 de septiembre de 2007, se advierte que se señaló que se hacia entrega a PEMEX REFINACIÓN de anteproyecto de la CT-7421; en consecuencia, se tiene que dichas probanzas no constituyen autorización en materia de impacto ambiental alguna.*

*De igual manera, mediante el escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple y formato de documento portable (PDF) del Recibo Oficial 1898687, de fecha 16 de febrero de 2006, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba* ***sólo constituye un indicio*** *en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado. No obstante esto, se tiene que esta probanza* ***no es idónea*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las multicitadas obras y actividades, ya que dicha documental consiste, como su nombre lo indica, en un recibo con número 1898687, que ampara el concepto de pago relativo a: Exp. De Const. y Declaratoria U.A.Z.; y no así, en autorización en materia de impacto ambiental alguna.*

*Asimismo, a través del escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple y formato de documento portable (PDF) del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento, numero SDR O ZAC 6-2021, con fecha de emisión del 19 de mayo de 2021, emitido por A.S.M.E. INGENIERÍA LIDER EN VERIFICACIONES S.C., con sus anexos consistentes en acta de inspección y lista de inspección, documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba* ***sólo constituye un indicio*** *en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado; sin embargo, se señala que la prueba en cuestión* ***no es idónea*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las multicitadas obras y actividades, pues mediante el dictamen SDR O ZAC 6-2021, la Unidad de Inspección A.S.M.E. INGENIERÍA LIDER EN VERIFICACIONES S.C., refiere que una vez analizada la*

*Evaluación de la Conformidad, hace constar que la instalación E.S. VILLA DE COS, cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidos en los Capitulos 7 y 8 concernientes a la etapa de "Operación y Mantenimiento" de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, sin que dicho dictamen ni sus anexos, constituyan autorización en materia de impacto ambiental alguna.*

*Asimismo, del análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en su ocurso recibido en la oficialia de partes de esta Agencia el 15 de diciembre de 2021, y exhibido en copia simple a través del diverso escrito recibido el dia 24 de febrero de 2022, se tiene que el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada* ***MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,*** *esencialmente argumenta lo siguiente:*

*"... Que vengo a traves del presente ocurso ... a solicitar el levantamiento de la clausura una vez que se presenta la documental para subsanar y dar cumplimiento a las observaciones y requerimientos desglosados dentro de su Acta Circunstanciada de Inspección ...*
*(...)*
*... en base a los siguientes se desglosan las medidas y pruebas para el cumplimiento de los numerales señalados en la NOM-005-ASEA-2016.*

| **MEDIDA DE SUBSANACION** | | |
|---|---|---|
| **Prueba solicitada** | **Disposición normativa** | **Anexo** |
| Se compruebe fehacientemente que cuenta con autorización de Impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente. | NOM-005-ASEA-2016 | Se anexa copia del desistimiento del juicio de amparo No. **720/2021,** con fecha de **24 de noviembre de 2021,** sellado de recibido por la **OCC J.O. ZACATECAS, ZAC.**<br><br>Se anexa copia certificada del oficio No. **1176/2018,** generado por la **Secretaria del agua y medio ambiente** con fecha del **24 de abril del 2018,** en el cual figura que **"RACTIFICA LA RESOLUCION DE IMPACTO AMBIENTAL POR TIEMPO INDEFINIDO".**<br><br>Se anexa acuerdo de tramite generado por la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** con número de expediente: **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-123/2021,** con fecha del **07 de octubre de 2021,** numero de oficio: **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3631/2021.** |

| | | |
|---|---|---|
| | | Se anexa copia de la resolución de impacto ambiental generado por el **Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas,** con oficio No. **229,** número de expediente: **IA-20-2006/G,** en el cual resuelve que **"SE OTORGA CONDICIONADA LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE".** |

"

*Cabe señalar que si bien la Regulada solicita el levantamiento de la clausura, pues según su dicho, exhibe las documentales para subsanar y dar cumplimiento a las observaciones y requerimientos desglosados en el acta de inspección que nos ocupa, para lo cual exhibe diversas probanzas, al respecto se tiene que las documentales exhibidas **no son idóneas** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades antes referidas, por lo siguiente:*

*Por el escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple copia simple del escrito dirigido al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, de fecha 24 de noviembre de 2021, del que se observa que se encuentra relacionado con el juicio de amparo 720/2021, documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado; sin embargo, se señala que la prueba en cuestión **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las multicitadas obras y actividades, pues como lo refiere la propia Regulada, dicha probanza consiste en el desistimiento del juicio de amparo 720/2021, tan es así que del escrito en cuestión se observa que la persona que lo suscribe indica que "vengo a desistir expresa y formalmente de la acción y demanda de amparo, por así convenir a los intereses que represento ..."; por tanto, se tiene que dicha probanza no constituye autorización en materia de impacto ambiental alguna.*

*De igual manera, a través del escrito en estudio la Visitada exhibió copia certificada del oficio 1176/2018 de fecha 24 de abril de 2018, emitido por el Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, probanza de la cual se advierte que dicha autoridad refiere lo siguiente:*

> *"Atendiendo a su solicitud que refiere al tramite de ratificacion de resolucion de impacto ambiental con numero de Oficio 229 de fecha 8 de Mayo del 2006, expediente IA-20-2006-G emitida por la Direccion General del Instituto de Ecologia y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas y firmado por el Dr. Jesús Patricio Tavizón García, el cual obra en nuestros archivos, comento a Usted, que **ésta Secretaría** a mi cargo, después de haber realizado las visitas correspondientes y valorar que se ha cumplido con todas las condicionantes establecidas, no tiene objeción en **RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL POR TIEMPO INDEFINIDO**, ..."*

*En este sentido, se tiene que si bien mediante el oficio citado, el Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas precisa que ratifica la resolución de impacto ambiental con número de oficio*

*229 de fecha 8 de mayo del 2006, por tiempo indefinido, cabe destacar que dicho oficio no fue emitido por autoridad competente, en razón de que desde el año 2013, la competencia en materia del Sector Hidrocarburos,* ***es federal****, con motivo de la llamada Reforma Energética, y como consecuencia de la publicación de la Ley de esta Agencia en 2014.*

*En ese contexto, acorde con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con su Transitorio PRIMERO, se tiene que* ***la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal****. En consecuencia,* ***únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.***

*Así, con motivo de esa reforma, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente será la encargada de la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes.*

*Consecuentemente, toda vez que el oficio en estudio, fue emitido por el* ***Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, en fecha 24 de abril de 2018,*** *es decir, en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de esta Agencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el* ***11 de agosto de 2014****, misma que* ***entró en vigor al día siguiente*** *de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a su Transitorio PRIMERO (ordenamiento jurídico de orden público e interés general y* ***de aplicación en todo el territorio nacional*** *y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción), se tiene que dicha autoridad carecía de atribuciones y facultades para emitir el oficio mencionado, en virtud de no ser competente para ello, pues se reitera, la competencia en materia del Sector Hidrocarburos,* ***es federal****.*

*En ese contexto, se reitera que la supuesta ratificación de la resolución de impacto ambiental con número de oficio 229 de fecha 8 de mayo del 2006, fue emitida por autoridad incompetente, además de que* ***dicho documento carece de fundamento legal alguno en que basarse,*** *pues la materia del Sector Hidrocarburos,* ***es federal****, por tanto, la prueba en cuestión* ***no es idónea*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las multicitadas obras y actividades.*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Artículo Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, refiere que las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esa Ley, continuarían vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, por lo que, considerando que la autorización en materia de impacto ambiental con Número de Oficio 229, Expediente IA-20-2006/G, expedida por el entonces Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas,* ***de fecha 08 de mayo de 2006, contaba con una vigencia de un año****, a partir de la fecha de expedición, para el proyecto consistente en la* ***construcción y operación de una estación de servicio*** *de gasolina en la ubicación referida, conforme a su numeral* ***IV****, se tiene que para la fecha de la visita de inspección del día* ***08 de julio de 2021,*** *la Autorización que nos ocupa* ***no se encontraba vigente al haber transcurrido el año de su vigencia*** *a partir de la fecha de expedición, como ya se mencionó con anterioridad.*

*Consecuentemente, se tiene que para la fecha de la visita de inspección, la VISITADA* ***no contaba con autorización o resolutivo vigente en materia de impacto ambiental*** *emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio, ubicada en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas.*

*Igualmente, mediante el escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple del acuerdo de trámite con numero de oficio* ***ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3631/2021****, de fecha 07 de octubre de 2021, mismo que obra en original en los autos del presente procedimiento administrativo, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, probanza de la cual se advierte que esta Autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 1, 2, 12, 13 y 16 fracciones VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, precisó a la Visitada que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podría realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente* ***que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente*** *y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, por lo que* ***se otorgó un plazo no mayor a 60 días hábiles****, para exhibirla ante esta autoridad competente. De igual manera se precisó en el proveído de mérito, que de los autos que integran el presente expediente, no se desprendía constancia alguna que acredite que la Visitada cuenta* ***con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente,*** *como ya se indicó en líneas anteriores.*

*También, por el escrito en estudio la Visitada exhibió copia simple del oficio 229, expediente IA-20-2006/G, de fecha 08 de mayo de 2006, emitido por el Director General del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, por el que emitió Resolución de impacto ambiental, documental pública que ya fue analizada y valorada por esta autoridad en los párrafos que anteceden, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a las cuales dicha documental* ***sólo constituye un indicio*** *y resultó* ***no ser idónea*** *para crear convicción ante esta autoridad de que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades antes aludidas.*

*(...)*
*En este orden de ideas, cabe resaltar que las manifestaciones antes estudiadas realizadas por la Visitada, y las pruebas antes valoradas y analizadas (respecto de las cuales algunas* ***sólo constituyen un indicio)****,* ***no son idóneas*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas.*

*Por lo tanto, respecto de los hechos y/u omisiones detectados en el Acta de Inspección número* ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021****, de fecha 08 de julio de 2021, la cual cuenta con* ***valor probatorio pleno,*** *por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones; no se desprende durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra, que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, relativos a que la visitada no cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente. Máxime que corresponde a ésta la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.*

Se testa información referente a nombres de personas físicas y número de cédula profesional de particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



*Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

***ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.*** *(...).*

*De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

***ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.*** *(...)»*

De lo antes expuesto, se advierte que dichas manifestaciones y documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas **no son idóneas, y en algunos casos, son indicios,** para acreditar lo que pretendía la regulada.

**c)** Que mediante ocursos ingresados vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, los días **23 de marzo, 05 de abril y 15 de junio de 2022,** el C. Marco Antonio Ruiz Rico, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** así como la C. Bibiana Elvira González Hernández, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral citada, y el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de dicha persona moral, respectivamente, todos con personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, comparecieron para ejercer su derecho de audiencia, donde realizaron una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022,** de fecha **15 de marzo de 2022**. Anexando a sus escritos los siguientes medios probatorios, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Original del oficio número 1479-BIS/2021, expediente IA-20-2006/G, de fecha 31 de agosto de 2021, con asunto: ratificación, emitido por el Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas.
- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA:** Acuse de Recibo de la Declaración Anual de Personas Morales tipo normal del ejercicio 2020, de la razón social MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., presentada ante el Servicio de Administración Tributaria.
- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA:** Declaración tipo normal del ejercicio 2020, de la razón social MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., presentada ante el Servicio de Administración Tributaria.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Original del documento en el cual se señalan ingresos, egresos y la utilidad o pérdida de la razón social MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., del periodo comprendido de julio de 2021 a febrero de 2022, suscrito por la C. [redacted] y el C. [redacted]
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la Cédula Profesional [redacted], a favor de la C. [redacted] emitida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia certificada del oficio DPA/0129/2015, expediente IA-20-2006/G, de fecha 19 de febrero de 2015, emitido por la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, dichas manifestaciones y probanzas fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2815/2022,** de fecha **20 de junio de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*«No se omite señalar que en virtud de que a través del escrito recibido el 15 de junio de 2022, el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada*

***MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., se desistió de todas las manifestaciones*** *que ha realizado en el presente proceso, se tiene que esta Autoridad no entrará al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones vertidas en los escritos recibidos en fechas 23 de marzo y 05 de abril de 2022, respectivamente, ni de las probanzas exhibidas a través de los mismos,* ***con motivo de ese desistimiento.***

*(...)*

*Por lo que, esta Autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en el ocurso señalado en el Considerando* ***XVII****, única y exclusivamente por lo que hace al allanamiento formulado y a su solicitud de levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la diligencia de fecha 08 de julio de 2021, y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio* ***ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022,*** *de fecha 15 de marzo de 2022, escrito en donde esencialmente argumenta lo siguiente:*

> *«1. Por medio del presente hago de su conociendo del desistimiento de todas las manifestaciones que he realizado al presente proceso.*
>
> *2. Me allano al presente proceso según el art. 60 de la regulación de la LGEEPA.*
>
> *3. Solicito me sea levantada la medida de seguridad para efecto de conformidad a la medida correctiva del presente proceso.» (sic)*

*Al respecto, en relación con lo manifestado por la interesada en su ocurso de comparecencia, en relación con el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada en el proveído con número de oficio* ***ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022,*** *de fecha 15 de marzo de 2022, consistente en:*

> ***1.-*** *La persona moral denominada* ***MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,*** *deberá contar y presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada de la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental* ***VIGENTE*** *que emita la autoridad competente, y de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la* ***Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;*** *de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.* ***(Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).***

*En ese sentido, se advierte que a efecto de estar en posibilidades de tramitar la autorización correspondiente y de integrar los documentos para la gestión de ésta, es necesario recopilar por parte de la persona moral interesada: información, datos, documentación y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio.*

*En este orden de ideas, por un lado la Visitada solicita el levantamiento de la Medida de Seguridad, consistente en la* ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES*** *de la Estación de Servicio, ubicadas en la* ***Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas****; y por otra parte, la regulada manifiesta allanarse al presente procedimiento, apegado al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*Bajo ese contexto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo a que solicita le sea levantada la medida de seguridad para efecto de conformidad a la medida correctiva del presente procedimiento; se tiene que con estas manifestaciones denota el ánimo y*

*seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en los párrafos que anteceden; además de que la inspeccionada manifestó que se allana al presente procedimiento, teniéndose así, que acepta expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 08 de julio de 2021, consistentes en que:*

*El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; ya que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que* ***la estación de servicio se encuentra construida al 100% y operando, realizando la actividad de expendio de gasolinas y Diésel al público.***

*Asentándose además, que la estación de servicio cuenta con su anuncio independiente de la marca La Villita Gasolineras, exhibiendo su permiso CRE que es PL/4451/EXP/ES/2015, así como sus precios de gasolinas Premium (92 octanos) y Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos), ubicado sobre la calle de Zacatecas.*

*Asimismo, se circunstanció que en compañía del visitado, se realizó un recorrido a las instalaciones físicas observándose que* ***la estación de servicio cuenta con 2 zonas de almacenamiento*** *y que en una, tiene instalado 3 tanques de almacenamiento y en la otra, solamente un tanque, los cuales coinciden con los tubos de venteo que se observaron en dichas zonas:* ***Zona de Almacenamiento No. 1****: Tanque 1, con tapas de registros pintados de color rojo con capacidad de 40,000 L Premium (92 octanos); Tanque 2, con tapas de registro pintados en color azul con capacidad de 60,000 L Regular (87 octanos); y Tanque 3, con tapas de registro pintados en color negro con capacidad de 60,000 L Diesel (45 cetanos);* ***Zona de almacenamiento No. 2****: Tanque 4, con tapas de registro pintados en color azul con capacidad de 50,000 L Regular (87 octanos).*

*También se asentó que se observó que* ***la estación de servicio tiene tres zonas de despacho****:* ***Zona 1.*** *Constituida por una techumbre de cuatro pilares y dos dispensarios, que cada dispensario tiene 4 mangueras y dos posiciones de carga (PC 1, 2, 3 y 4), y despachan gasolina Regular (87 octanos) y Premium (92 octanos);* ***Zona 3.*** *Constituida por una techumbre de dos pilares y un dispensario, que el dispensario tiene 4, mangueras con dos posiciones de carga (P.C. 5 y 6) y despacha gasolina Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos); y* ***Zona 2.*** *Constituida por un dispensario que tiene dos posiciones de carga (P.C. 7 y 8) y despacha Diesel (45 cetanos).*

*Circunstanciándose además, que se observó que* ***la estación cuenta con una construcción de tabique de dos niveles****, que está constituida en la parte inferior por cuarto eléctrico y de máquinas, baños para personal de la estación de servicio, oficina de facturación, tienda de conveniencia OXXO y baños para clientes; que en el segundo nivel se encuentra una oficina y almacén de aditivos; que al oeste de la construcción, se encuentran dos cuartos de tabiques de un nivel que son utilizados como almacén de residuos peligrosos y almacén de Sucios; que la estación de servicio tiene las siguientes colindancias, hacia el este con la* [redacted]*, hacia el sur y oeste con* [redacted] *y hacia el norte con* [redacted]*; y que la estación cuenta con cajones de estacionamiento enfrente de la tienda OXXO.*

Se testan 8 palabras, por tratarse de datos personales, tales como medidas y colindancias que daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*De igual manera se asentó que al momento de la diligencia, el compareciente* ***no exhibió documento que acredite que cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitido por la autoridad competente,*** *con el proyecto que se visualiza en campo durante la diligencia.*

*Lo anterior, sin contar con* ***el resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la* ***Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;*** *contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del*

*Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*Por tanto, toda vez que la Regulada manifestó que se allana a todo procedimiento, se tiene que acepta expresamente a través de su ocurso de comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 15 de junio de 2022, como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, destacando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, al manifestar que para efecto de conformidad a la medida correctiva del presente procedimiento, solicita sea levantada la medida de seguridad, desprendiéndose así, que esto es con el objetivo de dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva.*

*Por lo que, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia antes estudiado, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables en la diligencia del 08 de julio de 2021, se desprende que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:*

*(...)*

*Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:*

> *DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). (...)*

*Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:*

> *«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.*
>
> *Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.*
>
> *A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.*

> *El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que* ***el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.*** *El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*
>
> *De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable* ***establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***
>
> *En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el* ***reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos****, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*
> *(...)»*

En este sentido se desprende principalmente de las manifestaciones realizadas por la regulada mediante su ocurso ingresado en fecha **15 de junio de 2022,** relativas a su voluntad de allanarse al procedimiento instaurado, así como desistiéndose de todas las manifestaciones que ha realizado en el presente proceso, que **acepta expresamente la comisión de la irregularidad que le fue imputada,** así como de los hechos y omisiones detectados en el acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó obras y actividades **relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio,** sin contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.
>
> Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
> Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
> Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
> (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
> RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario**.
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

> **Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada** por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

**d)** Que mediante ocursos ingresados vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, los días **23 y 30 de junio de 2022,** el C. Francisco González Orosco, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para realizar una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2815/2022,** de fecha **20 de junio de 2022,** mismo que exhibió en copia simple y que obra en original en autos del presente expediente. Anexando a sus escritos diversos medios probatorios.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en los ocursos recibidos en fechas 23 y 30 de junio de 2022, y que consisten en:

> *«Retiro de sellos de medida de seguridad con forme al acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2815/2022 (...)*
>
> *Se anexa retiro de sellos con folio:*
> 1. *Folio 00140 colocado sobre la línea de producto de gasolina regular (87 octanos) del tanque de almacenamiento No. 2.*
> 2. *Folio 00141: se colocó sobre el gabinete ubicado a lado del dispensario No. 4.*
> 3. *Folio 00142: se colocó sobre el pilar de techumbre ubicado a lado del dispensario No. 2.*
> 4. *Folio 00135: se colocó sobre el dispensario No. 1.*
>
> *Así mismo se anexa tira de inventario de tanques, en la cual se aprecian los siguientes volúmenes según tanque:*
>
> *T1 REGULAR*
> *CAPACIDAD: 40,000L EXISTENCIA: 27074*

*T2 REGULAR*
*CAPACIDAD: 60,000L EXISTENCIA: 47055*
*T3 DIESEL*
*CAPACIDAD: 60,000L EXISTENCIA: 34575*

*T1 PREMIUM*
*CAPACIDAD: 50,000L EXISTENCIA: 36195*

*SE ANEXA TIRA DE INVENTARIO SELLOS Y ARCHIVO FOTOGRÁFICO, PARA COMPROBACIÓN DE LO EXPUESTO AL CALCE. (...)» (Sic)*

Al respecto, en relación con la manifestación antes transcrita se tiene que la Visitada exhibió un anexo fotográfico integrado por 8 imágenes a color, que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales y, de cuyo análisis se desprende que no cuentan con la **certificación** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de **indicio**.

No obstante ello, se destaca que la Visitada también exhibió el original de los sellos de clausura con folios 00140, 00141, 00142 y 00035, documentales públicas que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, probanzas de las cuales se advierte que corresponden a los sellos colocados durante la visita de inspección de fecha 08 de julio de 2021, con los cuales se materializó la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta a la Regulada.

Por tanto, atendiendo a lo manifestado por la Regulada así como a las probanzas exhibidas, se colige que **dio cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad a través del acuerdo de trámite** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2815/2022,** de fecha 20 de junio de 2022, referente a remitir a esta Agencia, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, los sellos retirados por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

Bajo ese contexto, se precisa que los sellos de clausura con folios 00140, 00141, 00142 y 00035, se agregan como parte integrante del expediente que se resuelve, por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

Asimismo, la regulada realizó las siguientes manifestaciones que consisten en:

*«Por este medio solicito de la manera más atenta se me tome por presentada la siguiente INFORMACIÓN AL ALCANCE del acta con número de ACUERDO DE TRÁMITE 2815-2022 MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V. EXP. 123-2021 ingresando la siguiente información:*

*a) bitácora de ingreso de informe preventivo*
*b) Pruebas de hermeticidad*
*c) Dictamen de operación ...» (Sic)*

Para lo cual exhibió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la Constancia de Recepción relativa al Trámite: Recepción, Evaluación y Resolución del informe preventivo, con fecha de recepción del 29 de junio de 2022, con número de bitácora: 09/IPA0424/06/22; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del escrito dirigido a esta Agencia y con sello de recepción del día 29 de junio de 2022, por el que la persona moral que nos ocupa, manifiesta que presenta Informe Preventivo de la Estación de Servicio MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., ubicada en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del Informe de Resultados de las Pruebas de Hermeticidad de fecha 24 de junio de 2022, emitido por ECOQUIHER, S.A. DE C.V.; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del Dictámen Técnico de Operación y Mantenimiento con fecha de emisión del 27 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Inspección CORPORATIVO NV-F, S.A. DE C.V.; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Al respecto, si bien es cierto que la visitada aduce que exhibe dichas pruebas en atención al acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2815/2022,** de fecha 20 de junio de 2022, coligiéndose así que las probanzas en estudio se encuentran relacionadas con el cumplimiento de las acciones señaladas con los incisos **a), b)** y **c)** en el Considerando **XX**, de dicho Acuerdo, también es cierto que atendiendo a los artículos antes aludidos, se tiene que las probanzas mencionadas **sólo constituyen un indicio** en virtud de que fueron presentadas en copia simple y hacen fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal citado.

Por tanto, se tiene que la Regulada debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar ese cumplimiento, pues su sola manifestación no es suficiente para crear convicción ante esta Autoridad de lo que indica, recayendo así la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, en la interesada, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa. Resultando así, que sus manifestaciones y pruebas en mención **son insuficientes** para acreditar lo que pretende.

**e)** Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió **del día 08 al 12 de julio** del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

**V.** Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:

**ÚNICO.** La persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;** lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021** de fecha **08 de julio de 2021**, se asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta citada que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que **la estación de servicio se encuentra construida al 100% y operando, realizando la actividad de expendio de gasolinas y Diésel al público.**

Asentándose además, que la estación de servicio cuenta con su anuncio independiente de la marca La Villita Gasolineras, exhibiendo su permiso CRE que es PL/4451/EXP/ES/2015, así como sus precios de gasolinas Premium (92 octanos) y Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos), ubicado sobre la calle de Zacatecas.

Asimismo, se circunstanció que en compañía del visitado, se realizó un recorrido a las instalaciones físicas observándose que **la estación de servicio cuenta con 2 zonas de almacenamiento** y que en una, tiene instalado 3 tanques de almacenamiento y en la otra, solamente un tanque, los cuales coinciden con los tubos de venteo que se observaron en dichas zonas: **Zona de Almacenamiento No. 1**: Tanque 1, con tapas de registros pintados de color rojo con capacidad de 40,000 L Premium (92 octanos); Tanque 2, con tapas de registro pintados en color azul con capacidad de 60,000 L Regular (87 octanos); y Tanque 3, con tapas de registro pintados en color negro con capacidad de 60,000 L Diesel (45 cetanos); **Zona de almacenamiento No. 2**: Tanque 4, con tapas de registro pintados en color azul con capacidad de 50,000 L Regular (87 octanos).

También se asentó que se observó que **la estación de servicio tiene tres zonas de despacho**: **Zona 1.** Constituida por una techumbre de cuatro pilares y dos dispensarios, que cada dispensario tiene 4 mangueras y dos posiciones de carga (PC 1, 2, 3 y 4), y despachan gasolina Regular (87 octanos) y Premium (92 octanos); **Zona 3.** Constituida por una techumbre de dos pilares y un dispensario, que el dispensario tiene 4, mangueras con dos posiciones de carga (P.C. 5 y 6) y despacha gasolina Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos); y **Zona 2.** Constituida por un dispensario que tiene dos posiciones de carga (P.C. 7 y 8) y despacha Diesel (45 cetanos).

Circunstanciándose además, que se observó que **la estación cuenta con una construcción de tabique de dos niveles**, que está constituida en la parte inferior por cuarto eléctrico y de máquinas, baños para personal de la estación de servicio, oficina de facturación, tienda de conveniencia OXXO y baños para clientes; que en el segundo nivel se encuentra una oficina y almacén de aditivos; que al oeste de la construcción, se encuentran dos cuartos de tabiques de un nivel que son utilizados como almacén de residuos peligrosos y almacén de Sucios; que la estación de servicio tiene las siguientes colindancias, hacia el este con la [redacted], hacia el sur y oeste con [redacted] y hacia el norte con [redacted]; y que la estación cuenta con cajones de estacionamiento enfrente de la tienda OXXO.

Se testan 8 palabras, por tratarse de datos personales, tales como medidas y colindancias que daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

De igual manera se asentó que al momento de la diligencia, el compareciente **no exhibió documento que acredite que cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitido por la autoridad competente,** con el proyecto que se visualiza en campo durante la diligencia.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en **la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas,** sin contar con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental; máxime que en su ocurso de comparecencia presentado ante este órgano desconcentrado en fecha **15 de junio de 2022,** señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha **08 de julio de 2021**, aceptando así expresamente haber realizado esas obras y actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

**II.-** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:** (...)

**IX.** Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos,** y

(...)

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra prevista dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1°, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental.**

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**. Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, letra e., de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

> **Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
>
> XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:
>
> (...)
>
> e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas** y penales **que correspondan**.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4° párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos**: **a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
> Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
> Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.
> Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
> QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
> Ejecutorias
> QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante

disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

> **CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** Las **disposiciones administrativas** emergentes **de carácter general emitidas** por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se **enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.**
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
> Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.
> Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.
> Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.
> Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.
>
> ---
>
> Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 deagosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

> **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.** Asimismo, **el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.** Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización vigente correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

> «Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la

inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

> **PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este **principio** demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En **congruencia** con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, **su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**
>
> Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
>
> ---
>
> Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el **Medio Ambiente** y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al **ambiente**, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al **ambiente** y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.
>
> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
> Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.
>
> ---
>
> Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el ***principio in dubio pro natura (medio ambiente)***, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver ***a favor de la naturaleza***. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura,* pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en ***cualquier conflicto ambiental debe prevalecer***, siempre, ***aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.***

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración** de un servicio ambiental **constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura**.
>
> Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
>
> ---
>
> Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a

evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

> «Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.
>
> (...)
>
> De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.»

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por la visitada, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizó; por lo tanto, como se desprende del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, puede hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, precepto legal en cita que establece lo siguiente:

> **Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambienta**l conforme a la Ley y al presente Reglamento, **sin contar con la autorización correspondiente**, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales **que resulten aplicables**, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

> *«En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad*

*ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:*
*(...)*
*Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."*

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización vigente para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en que: no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas**; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

**VI.** Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en las que incurrió la empresa denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. **La gravedad de la infracción:**

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **V** de la presente resolución se considera **este criterio,** toda vez que realizó obras y actividades relacionadas con la

construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de servicio, ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas,** sin contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo **28 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales **5° inciso D) fracción IX y 47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la **visita practicada el 08 de julio de 2021**, actividades consistentes en la construcción y operación de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio, respecto de la cual, al momento de la diligencia se observó que **la estación de servicio se encuentra construida al 100% y operando, realizando la actividad de expendio de gasolinas y Diésel al público.**

Asentándose además, que la estación de servicio cuenta con su anuncio independiente de la marca La Villita Gasolineras, exhibiendo su permiso CRE que es PL/4451/EXP/ES/2015, así como sus precios de gasolinas Premium (92 octanos) y Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos), ubicado sobre la calle de Zacatecas.

Asimismo, se circunstanció que en compañía del visitado, se realizó un recorrido a las instalaciones físicas observándose que **la estación de servicio cuenta con 2 zonas de almacenamiento** y que en una, tiene instalado 3 tanques de almacenamiento y en la otra, solamente un tanque, los cuales coinciden con los tubos de venteo que se observaron en dichas zonas: **Zona de Almacenamiento No. 1**: Tanque 1, con tapas de registros pintados de color rojo con capacidad de 40,000 L Premium (92 octanos); Tanque 2, con tapas de registro pintados en color azul con capacidad de 60,000 L Regular (87 octanos); y Tanque 3, con tapas de registro pintados en color negro con capacidad de 60,000 L Diesel (45 cetanos); **Zona de almacenamiento No. 2**: Tanque 4, con tapas de registro pintados en color azul con capacidad de 50,000 L Regular (87 octanos).

También se asentó que se observó que **la estación de servicio tiene tres zonas de despacho**: **Zona 1.** Constituida por una techumbre de cuatro pilares y dos dispensarios, que cada dispensario tiene 4 mangueras y dos posiciones de carga (PC 1, 2, 3 y 4), y despachan gasolina Regular (87 octanos) y Premium (92 octanos); **Zona 3.** Constituida por una techumbre de dos pilares y un dispensario, que el dispensario tiene 4, mangueras con dos posiciones de carga (P.C. 5 y 6) y despacha gasolina Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos); y **Zona 2.** Constituida por un dispensario que tiene dos posiciones de carga (P.C. 7 y 8) y despacha Diesel (45 cetanos).

Circunstanciándose además, que se observó que **la estación cuenta con una construcción de tabique de dos niveles**, que está constituida en la parte inferior por cuarto eléctrico y de máquinas, baños para personal de la estación de servicio, oficina de facturación, tienda de conveniencia OXXO y baños para clientes; que en el segundo nivel se encuentra una oficina y almacén de aditivos; que al oeste de la construcción, se encuentran dos cuartos de tabiques de un nivel que son utilizados como almacén de residuos peligrosos y almacén de Sucios; que la estación de servicio tiene las siguientes colindancias, hacia el este con la [redacted], hacia el sur y oeste con [redacted] y hacia el norte con [redacted]; y que la estación cuenta con cajones de estacionamiento enfrente de la tienda OXXO.

De igual manera se asentó que al momento de la diligencia, el compareciente **no exhibió documento que acredite que cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitido por la autoridad competente,** con el proyecto que se visualiza en campo durante la diligencia.

Se testan 8 palabras, por tratarse de datos personales, tales como medidas y colindancias que daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Bajo esa tesitura, y considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o, en su caso, ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado; por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común,** no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes[1], que son de tenor siguiente:

> *«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir qua el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*
> *Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*
> *(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

---

[1] *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.* Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasionas, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

> *«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarán, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161[2]. En

[2] *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php

consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

> *«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada**.

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de· exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

> **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés,** sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en

respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
> AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
> Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
> Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos

del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1° constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

- **PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución,** tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una

actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero[3]:

> *«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.[4]

---

[3] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.

[4] Ver información, en la siguiente página: [http://www.cancer.org/espanol/cancer/queescausaelcancer/otrascausasdecancerigenas/asbesto]

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.[5]

> *«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*
> *Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*
> *El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."»*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

> *Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;*

> *Artículo 3.*
> *PRINCIPIOS*
> *Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.*

---

[5] *Op. Cit.* Páginas 96 y 97.



2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

> *«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)»*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

- **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga critica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente[6].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

> *Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

---

[6] *Derecho Ambiental Mexicano.* Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

*Artículo 12*

1. *Los Estados Parte en el presente Pacto* ***reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***
2. ***Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:***

*a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
*b)* ***El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;***
*c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
*d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

> 36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades**

**que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

- **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

> **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.
>
> **Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad**; es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con el resolutivo o la autorización correspondiente para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha 08 de julio de 2021, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de servicio, ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** pone en riesgo de daño al medio ambiente.

**Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable**, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

**2. Las condiciones económicas del infractor:**

Es de destacar que en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022,** de fecha **15 de marzo de 2022**, se requirió a la persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, es de aplicarse lo previsto en los artículos 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el entendido que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción para resolver lo planteado en el procedimiento, por tal razón, esta Dirección General toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente

Se testan 2 palabras y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como medidas y colindancias que daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021**, de fecha 08 de julio de 2021, que el inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado es propiedad de **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** y que dicho lugar cuenta con una superficie de [redacted] aproximadamente.

Asimismo, se destaca que de la copia certificada del instrumento notarial número 493, Volumen VII, pasado ante la fe del Lic. Saúl Castaneda Sánchez, titular de la Notaría Pública número 45, con ejercicio en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, exhibida mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 26 de octubre de 2021, se puede advertir que el capital social inicial de la sociedad antes citada, se fijó en la cantidad mínima de $3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL), tal como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:

---------- CAPITULO SEGUNDO ----------

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES. ----------

QUINTA.- El importe del Capital Social es variable pero el Capital Inicial mínimo es de $3'000,000.00 TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N., íntegramente suscrito y pagado por los accionistas, dividido en 300 TRESCIENTAS ACCIONES con un valor nominal de: $10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N. cada una de ellas, las cuales serán comunes liberadas y nominativas. El Capital Máximo es ilimitado.----------

Adicionalmente, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** es titular del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número **PL/4451/EXP/ES/2015**, para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en Calle Zacatecas No. 110, México 2a Sección, Villa de Cos, 98470, Zacatecas, de conformidad con la Resolución Núm. RES/685/2015 emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 15 de Octubre de 2015, puntualizándose que en el citado documento en la **Condicionante** identificada como **3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión,** se desprende lo siguiente: *"(...) La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 4 módulos despachadores para la entrega de Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel.* ***La estación de servicio considera una inversión aproximada de 4,658,787.27****. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición*". Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> **Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**;[7] lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**
> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
> El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

> **HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

[7] https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=MTIxM2YwMzktMmYxNy00MDNjLTY5NjItMThkOWE4Yjk5ZjgwM

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El **acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

De lo anterior, se desprende que la empresa cuenta con un terreno de su propiedad, el cual cuenta con [redacted] para llevar a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos y con un capital social mínimo de $3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL), y que para la estación de servicio en cuestión se consideró una inversión aproximada de $4,658,787.27 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 27/100 M.N.). En ese sentido, se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una estación de servicio para llevar a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Se testan 2 palabras y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como medidas y colindancias que daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

**3. La reincidencia, si la hubiere:**

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones

para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas,** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada**, por lo que no se estima reincidente.**

4. **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:**

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas,** tal como se desprende del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021,** comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino NEGLIGENTE en el actuar de la inspeccionada.

5. **El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:**

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** al abstenerse en atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio económico,** derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas,** así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas**, a efecto de que:

a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.

b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.

d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

**VII.** Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022,** de fecha 15 de marzo de 2022, notificado a la estación de servicio **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** ubicada en la Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas, de manera personal por comparecencia voluntaria, el día 16 de marzo del mismo año, se tiene lo siguiente:

Mediante el ocurso presentado en fecha 15 de junio de 2022, la interesada solicitó a esta autoridad, el levantamiento de la medida de seguridad impuesta consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la Estación de Servicio, ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas,** indicando que esto era para *"efecto de conformidad a la medida correctiva del presente procedimiento"* (Sic), de lo que se colige que realizó dicha solicitud a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva que nos ocupa; destacando su aceptación en la comisión de los hechos imputables mediante la instauración del procedimiento administrativo y que se desprenden de la visita de fecha 08 de julio de 2021, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021**.

A lo cual, esta autoridad mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2815/2022,** de fecha 20 de junio de 2022, notificado el 21 del mismo mes y año, en las direcciones electrónicas que la Regulada proporcionó y reconoció su consentimiento para que se realizaran por ese medio, se determinó lo siguiente:

*"(...)*

*En este orden de ideas, por un lado la Visitada solicita el levantamiento de la Medida de Seguridad, consistente en la* ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES*** *de la Estación de Servicio, ubicadas en la* ***Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas****; y por otra parte, la regulada manifiesta allanarse al presente procedimiento, apegado al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*Bajo ese contexto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo a que solicita le sea levantada la medida de seguridad para efecto de conformidad a la medida correctiva del presente procedimiento; se tiene que con estas manifestaciones denota el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en los párrafos que anteceden; además de que la inspeccionada manifestó que se allana al presente procedimiento, teniéndose así, que acepta expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 08 de julio de 2021, consistentes en que:*

> *El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; ya que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que* ***la estación de servicio se encuentra construida al 100% y operando, realizando la actividad de expendio de gasolinas y Diésel al público.***
>
> *Asentándose además, que la estación de servicio cuenta con su anuncio independiente de la marca La Villita Gasolineras, exhibiendo su permiso CRE que es PL/4451/EXP/ES/2015, así como sus precios de gasolinas Premium (92 octanos) y Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos), ubicado sobre la calle de Zacatecas.*
>
> *Asimismo, se circunstanció que en compañía del visitado, se realizó un recorrido a las instalaciones físicas observándose que* ***la estación de servicio cuenta con 2 zonas de almacenamiento*** *y que en una, tiene instalado 3 tanques de almacenamiento y en la otra, solamente un tanque, los cuales coinciden con los tubos de venteo que se observaron en dichas zonas:* ***Zona de Almacenamiento No. 1****: Tanque 1, con tapas de registros pintados de color rojo con capacidad de 40,000 L Premium (92 octanos); Tanque 2, con tapas de registro pintados en color azul con capacidad de 60,000 L Regular (87 octanos); y Tanque 3, con tapas de registro pintados en color negro con capacidad de 60,000 L Diesel (45 cetanos);* ***Zona de almacenamiento No. 2****: Tanque 4, con tapas de registro pintados en color azul con capacidad de 50,000 L Regular (87 octanos).*
>
> *También se asentó que se observó que* ***la estación de servicio tiene tres zonas de despacho****:* ***Zona 1.*** *Constituida por una techumbre de cuatro pilares y dos dispensarios, que cada dispensario tiene 4 mangueras y dos posiciones de carga (PC 1, 2, 3 y 4), y despachan gasolina Regular (87 octanos) y Premium (92 octanos);* ***Zona 3.*** *Constituida por una techumbre de dos pilares y un dispensario, que el dispensario tiene 4, mangueras con dos posiciones de carga (P.C. 5 y 6) y despacha gasolina Regular (87 octanos) y Diesel (45 cetanos); y* ***Zona 2.*** *Constituida por un dispensario que tiene dos posiciones de carga (P.C. 7 y 8) y despacha Diesel (45 cetanos).*
>
> *Circunstanciándose además, que se observó que* ***la estación cuenta con una construcción de tabique de dos niveles****, que está constituida en la parte inferior por cuarto eléctrico y de máquinas, baños para personal de la estación de servicio, oficina de facturación, tienda de conveniencia OXXO y baños para clientes; que en el segundo nivel se encuentra una oficina y almacén de aditivos; que al oeste de la construcción, se encuentran dos cuartos de tabiques de un nivel que son utilizados como almacén de residuos peligrosos y almacén de Sucios; que la estación de*

Se testan 8 palabras, por tratarse de datos personales, tales como medidas y colindancias que daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*servicio tiene las siguientes colindancias, hacia el este con la [redacted], hacia el sur y oeste con [redacted] y hacia el norte con [redacted]; y que la estación cuenta con cajones de estacionamiento enfrente de la tienda OXXO.*

*De igual manera se asentó que al momento de la diligencia, el compareciente* ***no exhibió documento que acredite que cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitido por la autoridad competente,*** *con el proyecto que se visualiza en campo durante la diligencia.*

*Lo anterior, sin contar con* ***el resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la* ***Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;*** *contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*Por tanto, toda vez que la Regulada manifestó que se allana a todo procedimiento, se tiene que acepta expresamente a través de su ocurso de comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 15 de junio de 2022, como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, destacando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, al manifestar que para efecto de conformidad a la medida correctiva del presente procedimiento, solicita sea levantada la medida de seguridad, desprendiéndose así, que esto es con el objetivo de dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva.*

*Por lo que, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia antes estudiado, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables en la diligencia del 08 de julio de 2021, se desprende que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:*

*(...)*

*Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:*

*(...)*

*Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:*

> *«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.*



2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

*Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.*

*A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.*

*El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que* ***el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.*** *El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

*De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable* ***establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el* ***reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos****, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*

***XX.*** *En ese sentido, considerando la* ***aceptación expresa*** *de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 08 de julio de 2021, como consecuencia del allanamiento que plantea; se advierte de esa forma, el ánimo y seriedad de la visitada al* ***responsabilizarse de su conducta****; además de que la situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental vigente y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la* ***Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas****; en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, tal como le fue ordenada en el proveído con número de oficio* ***ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022*** *de fecha 15 de marzo de 2022.*

*De igual forma, se destaca que en atención a lo establecido en el precepto legal 1° fracciones I, III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales prevén que dicho ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; esta autoridad con la finalidad de concretar dicha prerrogativa y considerando el objetivo de que la normativa ambiental se encuentra encaminada a que los particulares den cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos, considera necesario se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se dé continuidad a las gestiones y trámites que el interesado pretende realizar para la obtención de*

*la autorización correspondiente y de esa forma corregir su actuar y subsanar la irregularidad que fue detectada en la diligencia de inspección, lo cual puede realizarse a través de la substanciación del presente procedimiento, sin que ello implique riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, máxime que en el presente se establecerán las condiciones a las que debe sujetarse el actuar de la regulada sobre el caso que nos ocupa.*

*Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha 15 de junio de 2022, con fundamento en los preceptos legales 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente* ***levantar condicionadamente la MEDIDA DE SEGURIDAD****, consistente en:*

*La* ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES*** *de la Estación de Servicio, ubicadas en la* ***Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas****; misma que se materializó en la diligencia de inspección por el personal comisionado, tal como consta en el acta número* ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021*** *de fecha 08 de julio de 2021, con la colocación de los sellos de clausura de la siguiente manera:*

***Folio 00140****. Se colocado sobre la línea de producto de gasolina Regular (87 octanos) del tanque de almacenamiento No. 2 (Se aclara que la motobomba del tanque de almacenamiento No. 2 no tiene válvula de paso de producto por lo cual no se pudo cerrar).*
***Folio 00141****. Se colocó sobre el gabinete ubicado a lado del dispensario No. 4*
***Folio 00142****. Se coloco sobre el pilar de techumbre ubicado a lado del dispensario No. 2*
***Folio 00143****. Se coloco sobre el dispensario No. 1.*

*En este sentido esta autoridad posibilita al Regulado para que él mismo proceda inmediatamente a* ***RETIRAR LOS SELLOS DE CLAUSURA*** *impuestos durante la visita de inspección de fecha 08 de julio de 2021, establecidos en el acta* ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021****, debiendo remitir a esta Agencia, en un plazo de* ***5 días hábiles****, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, los sellos retirados por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.*

*En ese sentido, se hace del conocimiento de la Regulada que se encuentra condicionado el levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta en la visita del 08 de julio de 2021 y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio* ***ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022*** *de fecha 15 de marzo de 2022, a que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el citado proveído, para lo cual deberá observar lo siguiente:*

a) *Deberá presentar ante esta Dirección General el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental vigente que emita la autoridad competente, y, de ser el caso, del estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la* ***Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;*** *de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

b) *El presente únicamente se emite considerando lo relativo a recopilar por parte del personal técnico: información, datos, documentos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio, respecto a las obras y actividades detectadas en la diligencia de fecha 08 de julio de 2021, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa respecto a las irregularidades en las que incurrió la empresa inspeccionada.*

c) *No podrá **CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN**, respecto a las obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;** mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*Es importante señalarle a la visitada, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas,** se procederá a imponer nuevamente la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en el domicilio previamente señalado.*

*Finalmente, respecto a lo manifestado por la interesada en relación con el allanamiento que argumenta en su ocurso ingresado en fecha 15 de junio de 2022, respecto a los hechos y/u omisiones señalados en el acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021**, por los cuales se le instauró procedimiento administrativo mediante proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022** de fecha 15 de marzo de 2022, por el que en consecuencia, asume la responsabilidad administrativa en la que incurre; se ordena dar continuidad con las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, a efecto de emitir la resolución administrativa que corresponda en relación con el presente, en términos de lo establecido en los numerales 167, segundo párrafo, y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 60 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."*

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el día 08 de julio de 2021, atendiendo para ello lo manifestado por el regulado, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó por el Regulado en virtud de que esta Autoridad le posibilitó para que procediera inmediatamente a **RETIRAR LOS SELLOS DE CLAUSURA** impuestos durante la visita de inspección de fecha 08 de julio de 2021, establecidos en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/ZAC/AC-1805/2021**, debiendo remitir a esta Agencia, en un plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo antes citado, los sellos retirados por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

Respecto de lo cual, como ya fue expuesto con anterioridad, y atendiendo a lo manifestado por la Regulada así como a las probanzas exhibidas, se colige que **dio cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad a través del acuerdo de trámite** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2815/2022,**

de fecha 20 de junio de 2022, referente a remitir a esta Agencia, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, los sellos retirados por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento del regulado que a efecto de **mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad** que fue ordenada en la visita del 08 de julio de 2021 y reiterada en el proveído de fecha 15 de marzo de 2022, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022,** a la estación de servicio **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;** deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2815/2022 del día 20 de junio del año en cita,** donde se hizo del conocimiento del regulado, en el **Considerando XX,** que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c) del aludido oficio; exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados.

Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas,** impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

**VIII**. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **se ordena** a la empresa denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** para que lleve a cabo la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

> **1.-** La persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** deberá contar y presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada de la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental **VIGENTE** que emita la autoridad competente, y de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;** de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo: 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución).**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

> **MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.** A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño **ambiental** no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e

> individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto** sucesivo al equilibrio **ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del **impacto ambiental** no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

**IX.** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;** lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,405 (CINCO MIL CUATROCIENTAS CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **$ 520,069.10 (QUINIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M. N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

> **ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
>
> **I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

> **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**
>
> Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
> Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 18 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de**

**México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja,** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA.**

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

**SEGUNDO**. En virtud de que la empresa denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** en los términos de los **Considerandos II, III, IV y V** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;** lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta

autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,405 (CINCO MIL CUATROCIENTAS CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **$ 520,069.10 (QUINIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M. N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad que fue ordenada en la visita del 08 de julio de 2021 y reiterada en el proveído de fecha 15 de marzo de 2022, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1241/2022**, a la estación de servicio **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas;** deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2815/2022 del día 20 de junio del año en cita**, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el **Considerando XX,** que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c); exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados en la presente resolución.

Adicionalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Calle Zacatecas No. 110, México 2ª Sección, Villa de Cos, C.P. 98470, Zacatecas**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.,** lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la Estación de Servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

**QUINTO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.** Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 30 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves,** en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De la misma manera, a través del **Septuagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a VERDE.

**OCTAVO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**NOVENO.** Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original con firma autógrafa, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

**DÉCIMO.** Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído a la empresa

Se testan 15 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares; se testan 2 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

denominada **MULTISERVICIO LA VILLITA, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal y/o apoderado legal o autorizados, los CC. Francisco González Orosco, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a los correos electrónicos que fueron proporcionados por el C. Francisco González Orosco, Representante Legal de la empresa antes citada: [redacted] y [redacted]; máxime que en sus ocursos de comparecencia presentados en esta Agencia en fechas 15, 23 y 30 de junio de 2022, el C. Francisco González Orosco, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, debiendo acusar de recibo la recepción del presente.

**Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.**

CQJ/SGM/DAQ



2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA